

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

**LEGISLATURA 352ª, EXTRAORDINARIA**

**Sesión 42ª, en miércoles 6 de abril de 2005**

Ordinaria

(De 16:17 a 18:27)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SERGIO ROMERO PIZARRO, PRESIDENTE,  
Y JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza situación de ocupaciones irregulares en borde costero de sectores que indica, y que modifica D.L. N° 1.939, de 1977 (3689-12) (vuelve a Comisión de Medio Ambiente).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de derechos de la infancia y de la adolescencia (3792-07) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erección de monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado (3542-04) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenido en el DFL. N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo (1394-13) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza construcción de monumento en homenaje a Cardenal Raúl Silva Henríquez (2457-04) (se aprueba en general).....

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Medidas para cumplimiento de obligación constitucional sobre acceso a educación media (observaciones del señor Horvath).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 38ª, ordinaria, en martes 22 de marzo de 2005

Sesión 39ª, ordinaria, en miércoles 23 de marzo de 2005

**DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Colombia (3741-10).....

2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre Chile y España (3757-10).....

3.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica el Código Civil, en lo relativo a exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a valoración de medios de prueba sobre el particular (3043-07).....

4.- Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto que permite venta de lentes para presbicia, sin receta médica (2903-11 y 3310-11).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro de Justicia, la señora Directora del Servicio Nacional de Menores y el señor Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia.

Actuó de Secretario el señor José Luis Alliende Leiva, y de Prosecretario, el señor César Berguño Benavente.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 16 señores Senadores.**

El señor ROMERO (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ROMERO (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 38ª y 39ª, ordinarias, en sus partes pública y secreta, en 22 y 23 de marzo del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

**--(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor BERGUÑO (Prosecretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales, con urgencia calificada de "simple" (Boletín N° 3.203-06).

El señor ROMERO (Presidente).-Sobre esta materia, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, solicitó la autorización del

Senado para que el proyecto sea tratado en el primer lugar de la tabla, pues se trata de un informe de Comisión Mixta respecto de un punto muy simple.

El señor COLOMA.-¿Cuál es, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).-Se refiere a la estructura y funciones de los gobiernos regionales.

No se vería de inmediato. Sólo se propone dejar la iniciativa para el primer lugar del Orden del Día. Por tanto, habría tiempo para que...

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Para cuándo sería, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Se trataría hoy, señora Senadora.

El señor COLOMA.- Prefiero que no se vea ahora.

El señor ROMERO (Presidente).- No hay unanimidad.

**--El proyecto queda para tabla.**

El señor ROMERO (Presidente).- Prosigue la Cuenta.

El señor BERGUÑO (Prosecretario subrogante).- Con los dos siguientes comunica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia”, suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003 (Boletín N° 3.741-10) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

2) El que aprueba el “Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España”, suscrito el 14 de mayo de 2002 (Boletín N° 3.757-10) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

**--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.**

Con el último informa que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (Boletín N° 3.358-03).

**--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.**

Del señor Ministro de Justicia, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Senador señor Prokurica, sobre funcionamiento del Servicio Médico Legal de Vallenar.

Del señor Ministro de Minería, mediante el que contesta un oficio remitido en nombre del Senador señor Ruiz de Giorgio, respecto de la factibilidad de explorar nuevos yacimientos de gas en el territorio nacional.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, con el cual responde un oficio dirigido en nombre del Senador señor Moreno, en cuanto a obras de seguridad vial en la Ruta H-80, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Del señor Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en respuesta a un oficio remitido en nombre del Senador señor Espina, sobre continuidad de las funciones de la oficina de dicho Servicio en Pichipellahuén, en la comuna de Lumaco.

Del señor Presidente del Sistema de Empresas Públicas, por medio del cual remite el informe “Evaluación Convenios de Programación de las Empresas Enami, Metro S.A., Merval S.A. y EFE, del año 2004”.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

### Informes

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular (Boletín N° 3.043-07) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la venta de lentes para la presbicia sin receta médica (Boletín N°s 2.903-11 y 3.310-11, refundidos) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

**--Quedan para tabla.**

### Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señores Cordero y Martínez, con la cual inician un proyecto de ley que modifica la tasa del impuesto a las ventas y servicios establecida en el artículo 14 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

**--Se declara inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la Carta Fundamental y, además, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del inciso cuarto del referido artículo 62.**

## Solicitud

Del señor Arturo Cuadra Molina, por medio de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 786-04).

**--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

## Permiso constitucional

El Senador señor Prokurica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental y 7° del Reglamento del Senado, solicita autorización para ausentarse del país a contar del 28 de marzo de 2005.

**--Se accede.**

-----

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Antes de entrar al Orden del Día, quiero saludar muy especialmente al Vicepresidente del Senado, don Jaime Gazmuri, porque ayer fue su cumpleaños. Aunque me enteré hoy día, igual le hago llegar cordiales felicitaciones, en nombre de los Senadores y Senadoras presentes.

El señor GAZMURI.- ¡Muchas gracias!

El señor ROMERO (Presidente).- Todos adherimos a las congratulaciones.

-----



El señor CORDERO.- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor CORDERO.- Solicito que el proyecto declarado recientemente inadmisibile -con el que se propone modificar la tasa del impuesto a las ventas y servicios- sea remitido al Ejecutivo para su patrocinio.

El señor ROMERO (Presidente).- Con el mayor agrado, así se procederá.

Terminada la Cuenta.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **REGULACIÓN DE OCUPACIONES DE TERRENOS FISCALES EN BORDE**

#### **COSTERO Y ENMIENDA A DECRETO LEY N° 1.939**

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con segundos informes de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Hacienda.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3689-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 1ª, en 5 de octubre de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Medio Ambiente y B. Nacionales, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.**

**Medio Ambiente y B. Nacionales (segundo), sesión 38ª, en 22 de marzo de 2005.**

**Hacienda, sesión 38ª, en 22 de marzo de 2005.**

**Discusión:**

**Sesiones 22ª, en 15 de diciembre de 2004 (se aprueba en general);  
39ª y 41ª, en 23 de marzo y 5 de abril de 2005 (queda pendiente su discusión  
particular).**

El señor ROMERO (Presidente).- En la discusión particular de la iniciativa, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la Comisión analizó el proyecto a la luz de los nuevos antecedentes proporcionados por el Ministerio del Interior, específicamente la Oficina Nacional de Emergencia, frente a los cuales se hace necesario revisar las áreas de inundabilidad en caso de tsunamis.

Por eso, acordamos solicitar a la Sala que nos remitiera nuevamente la iniciativa, por un plazo breve, para examinar el punto junto con los organismos especializados de la Armada, de la ONEMI y de Bienes Nacionales, a fin de tener la certeza de que los terrenos que se intenta regularizar no se encuentran en alguna condición de riesgo imprevista en la legislación.

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente a los señores Senadores que se requiere unanimidad para acceder a dicha petición.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, apoyo esa solicitud, fundamentalmente porque creo que, por ser nominativo, el proyecto -a mi juicio muy importante, porque busca resolver ciertas irregularidades del borde costero- excluye la posibilidad de utilizar

el mismo procedimiento respecto de otros bordes costeros que hoy o mañana enfrenten problemas similares.

En consecuencia, y dado que la propia Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales así lo ha pedido, sugiero volver la normativa a ese órgano, con el propósito de que estudie su ampliación a todos los bordes costeros del país, que se extienden esencialmente desde la Primera hasta la Novena Región, y no circunscribirla, por ejemplo, sólo a uno o dos lugares de la Cuarta o Quinta, y a otros tantos de la Octava.

Esa realidad tiene que ser evaluada a nivel nacional. Y fijarse un procedimiento más genérico, para posibilitar en el futuro la resolución de otras situaciones de la misma índole a través de los mecanismos que en el texto se establezcan.

Me parece bueno el proyecto. Lo que no entiendo es por qué se elaboró en forma nominativa, en circunstancias de que las leyes deben ser generales. En la Comisión presenté una indicación sobre el particular, pero fue declarada inadmisibles.

Si el Ejecutivo compartiera ese planteamiento y se sensibilizase respecto de los tsunamis, en la revisión que se haga quizás sea factible incorporar una norma más genérica, sin perjuicio de dejar solucionados desde ya los problemas de los sectores que se encuentran incluidos.

Reitero: lo prudente es consignar reglas generales para dirimir a futuro tal tipo de situaciones. Conozco algunas que me han planteado en la Región del Maule y sé que hay otras en distintas áreas. Y en todas partes provocan análoga

inquietud. Por lo tanto, aprovechemos esta iniciativa para zanjar la totalidad de los problemas semejantes que puedan existir en la actualidad.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, me alegra mucho lo planteado tanto por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Senador señor Horvath, como por el Honorable señor Larraín. Y precisamente ayer expresé que iba a hacer presente el asunto.

Yo formulé una indicación -también fue declarada inadmisible- para agregar otros casos de ocupaciones irregulares del borde costero. Porque estas anomalías se presentan en todo el país y sería muy apropiado que se revisaran.

En la Región de Antofagasta, que represento, hay dos casos puntuales que incluí en la indicación mencionada. Uno es el de la caleta Huáscar. Se trata de 20 familias que ocupan sus casas desde hace 40 años y que se organizaron más de 20 años atrás. Todas han pagado y no se les da una solución.

El otro caso es el del Paseo del Mar Junta Vecinal 22, de la comuna de Tocopilla, que afecta a 25 casas, habitadas desde hace 37 años. Dicha Junta ha tramitado su regularización durante 15 años.

He acompañado a ambos grupos en entrevistas con distintos Ministros de Defensa, como asimismo con las Subsecretarías de Desarrollo Regional y Administrativo, de Vivienda y de Bienes Nacionales.

Entiendo que el proyecto se refiere a ocupaciones irregulares de terrenos en el borde costero por los cuales no se ha pagado. En cambio, en los casos de la Segunda Región, que acabo de señalar, la gente ha servido su deuda.

Entonces, si queremos un buen proyecto tenemos que analizar el problema en su conjunto y no sólo para un grupo de personas. Seguramente lo necesitan mucho; pero lo mismo puedo decir de los pobladores de mi región. Es más, éstos enviaron un oficio al Contralor General de la República, exponiéndole lo irregular que consideran el que se arregle la situación de unos y no la de otros. No sé cuál será la respuesta, pero seguramente será positiva, porque uno de esos casos se arrastra por 40 años y el otro por 37. ¡Imagínense!

Pienso que ha llegado el momento de examinar el problema en forma global -como manifestó el Senador señor Larraín- y establecer un tiempo prudente -no de meses- para formular indicaciones.

Señor Presidente, ayer pedí que, al momento de tratar este proyecto, se encontrase presente algún personero de Gobierno relacionado con la materia. Lamento que no haya sido así.

Espero que en la Comisión se escuche no sólo a mí, sino especialmente al Honorable señor Larraín y a los Senadores que lo deseen, porque se trata de un problema existente a lo largo del territorio nacional.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el proyecto en debate -en el que hemos estado trabajando desde hace 7 u 8 años- busca resolver un problema de larga data que involucra a la Armada -ésta tiene la tuición sobre los 80 metros de ancho, medidos desde la línea de alta marea de la costa- y a los Ministerios de Bienes Nacionales, de Vivienda y Urbanismo y del Interior. Además, se ha realizado una encuesta a cada una de las personas afectadas y un seguimiento por espacio de años.

Por eso digo que aquí hay un trabajo de mucho tiempo, con miras a normalizar la situación de las actuales ocupaciones en el borde costero. Los casos que señaló la Senadora señora Carmen Frei ya se encuentran regularizados. Porque ella dijo que esas personas pagaron. Y si lo han hecho es porque tienen una concesión. Entonces, lo que ahora quieren es que se les otorgue un título de dominio. Pero esto debe ser materia de otra normativa.

En cuanto a la indicación formulada por el Senador señor Larraín, si bien no fue aceptada a tramitación, sí se acogió en términos generales. Desde luego, el Ministerio de Bienes Nacionales solicitó a todas las Intendencias el envío de una lista de las caletas pesqueras en situación irregular, a fin de normalizarlas en una próxima iniciativa.

Entonces, aquí –excusen la expresión- no seamos como el perro del hortelano. Dejemos que por lo menos salga el texto propuesto, a manera de ejemplo, y esperemos el que vendrá en forma inmediata. Y así será porque se está trabajando en ello. Pero si entramos a sustituir el texto en debate pueden pasar 2 ó 3 años. ¿Por qué parar lo ya elaborado en este aspecto?

Los Ministerios pertinentes tienen la mejor disposición y ya se encuentran abocados a estudiar la materia.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se ha formulado una petición muy concreta: que el proyecto vuelva a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Se requiere unanimidad. De acordarse, entiendo que la Comisión tendría que solicitar el patrocinio del Ejecutivo, con el objeto de ampliar los alcances del articulado. Y para todo ello habría que fijar un límite de tiempo.

Sugiero que sean tres semanas.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Intervendrán los Senadores señores Larraín y Horvath, para luego zanjar el punto.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, propongo que el plazo para presentar indicaciones sea breve, a fin de resolver lo relativo a los tsunamis, planteado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Con relación a otras ocupaciones irregulares, más que incorporar nominativamente nuevos lugares en el retorno de la iniciativa al órgano técnico, y para no prolongar más el trámite (salvo que haya algún caso muy evidente), es necesario establecer un procedimiento general, a fin de impedir la dictación de una ley por cada caleta con ocupaciones irregulares.

Eso es lo que pido: una norma que permita al Ministerio de Bienes Nacionales, junto con la Armada y las demás reparticiones que participan en el asunto, disponer de un mecanismo que resuelva este tipo de problemas.

Por lo tanto, solicito que se abra un nuevo plazo para la recepción de indicaciones. Además, pido al Ejecutivo que patrocine algunas de ellas en los dos sentidos: en el de los tsunamis y en el de un procedimiento general.

Al efecto, un término de dos semanas me parece más que suficiente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se ha sugerido un plazo de dos semanas. Propongo fijarlo así y no entrar en el mérito de esta discusión, sino sólo en la cuestión de procedimiento.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, de partida, es preciso advertir que las indicaciones para agregar nuevas ocupaciones irregulares deben ser avaladas por el Ejecutivo, por los costos que significan.

En seguida, recuerdo a la Sala que la norma general es que no haya ocupaciones en las áreas de riesgo ni en las que tienen otros usos comunes y públicos, como son las de los 80 metros desde la línea de más alta marea. Por lo tanto, tampoco se trata de buscar una fórmula general para llenar de construcciones el litoral del país.

Todos esos aspectos serán analizados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Asimismo, debo señalar que con el Ejecutivo habíamos acordado revisar todas las situaciones pendientes, para ver si se resuelven en forma genérica o mediante otra iniciativa de ley.

En ese contexto, el plazo de dos semanas que se ha sugerido estaría bien.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si le pareciera a la Sala, el proyecto volvería a Comisión, fijando como límite para presentar indicaciones el lunes 18 de abril, a las 12.

**--Así se acuerda.**

## **REFORMULACIÓN DE LEYES PROTECTORAS DE DERECHOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Corresponde efectuar la segunda discusión del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de los derechos



de la infancia y de la adolescencia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3792-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 30ª, en 19 de enero de 2005.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 37ª, en 16 de marzo de 2005.**

**Discusión:**

**Sesión 39ª, en 23 de marzo de 2005 (queda para segunda discusión).**

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- La relación del proyecto se hizo en sesión de 23 de marzo del presente año.

Cabe tener presente que esta iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), y contiene disposiciones que tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que su aprobación requiere el voto conforme de 25 señores Senadores.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- El señor Ministro de Justicia ha pedido autorización para que ingresen al Hemiciclo el Jefe de la División de Defensa Social, don Decio

Mettifogo, y la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, doña Delia Del Gatto.

**--Se accede.**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En la segunda discusión, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, según recuerdo, en la sesión en que se trató esta iniciativa, el Honorable señor Núñez pidió mayor explicación acerca de su sentido y alcance. Por lo tanto, para complementar la información que se dio en esa oportunidad, quiero expresar lo siguiente.

Como aspecto preliminar, debo hacer presente que este proyecto forma parte de un conjunto de iniciativas que en el último tiempo han buscado materializar una completa reformulación de las leyes relativas a la infancia y la adolescencia, de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y a los principios contenidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales vigentes, específicamente, en este caso, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Entre tales iniciativas se cuenta el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, radicado en la Comisión que presido.

Durante su estudio, el órgano técnico advirtió la necesidad de impulsar en paralelo su tramitación con la iniciativa que ahora sometemos a la consideración de la Sala, dado que el contenido de ambas debe guardar estrecha armonía y coherencia en aspectos esenciales, como los mecanismos de protección a los

menores, la edad en que éstos serán imputables penalmente, las sanciones que les serán aplicables, y las atribuciones y deberes que los órganos administrativos, policiales y judiciales tendrán en todas estas situaciones frente a quienes aún no han alcanzado los 18 años.

En consecuencia, para compatibilizar en mejor forma la tramitación de ambos proyectos, nuestra Comisión solicitó al Gobierno que radicara el relativo a la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia en el Senado y no en la Cámara de Diputados, como había ocurrido en un primer momento.

En cuanto a la iniciativa que nos ocupa, debo hacer presente que, pese a que nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990, en algunos aspectos se ha mantenido el antiguo sistema tutelar de asistencia a la infancia y el paradigma con que éste funcionaba.

Cabe recordar que la Ley de Menores, cuyo primer texto es del año 1928, no representó una transformación del estatus jurídico de los niños y adolescentes, sino más bien respondió a problemas específicos de “desviación social” y de “situaciones irregulares o de peligro material o moral”, como es el caso de los menores que mendigan, ejercen el comercio sexual, son abandonados, cometen delitos, desertan de la escuela, viven en familias con problemas sociales, se drogan, sufren discapacidades síquicas, etcétera.

Al amparo de dicho cuerpo legal, entonces, se ha posibilitado el castigo penal de los niños bajo la fórmula de la “protección”, sin que ellos se beneficien con ninguno de los límites y garantías de que gozan los adultos.

Se han advertido, además, otros inconvenientes adicionales en el sistema actual. Frecuentemente se produce un fenómeno de judicialización de

problemas de índole netamente social. Así, a menudo se observa la internación de menores con fines diagnósticos, no siempre relacionados con la vulneración de sus derechos, lo que acarrea no sólo el proceso de separación del niño de su núcleo familiar, sino también su estigmatización.

En síntesis, el sistema vigente no ha logrado una separación de vías entre la política de protección de los derechos de la infancia y la política criminal aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal.

En este contexto, la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño constituye un cambio en la posición del menor. De ser considerado un objeto de la preocupación, control, protección y represión por parte de los adultos, mediante esta iniciativa el niño pasa a ser concebido como un sujeto de derecho frente a éstos, como persona con autonomía progresiva, con protagonismo e intereses propios, con derecho a recibir una protección especial, y con responsabilidad y capacidad para respetar los derechos de los demás.

Ello explica la necesidad de dar un nuevo enfoque legal a este tema, reemplazando, en consecuencia, la actual Ley de Menores.

Las disposiciones que integran el proyecto de ley en estudio determinan **la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección de los derechos** de los niños, niñas y adolescentes, y regulan los mecanismos especiales que deberán desarrollar las entidades públicas y privadas para estos fines.

En primer lugar, se concreta para los menores **el derecho de petición frente a la Administración del Estado y las municipalidades.**

En seguida, **se regulan las funciones del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, continuador del SENAME**, que actuará frente a los casos concretos de vulneración de derechos, mediante la oferta de una serie de programas y proyectos ejecutados directamente o a través de las entidades que integran su red. Este organismo se ocupará de la prevención, promoción y protección de los derechos, y evitará que se judicialicen aquellas situaciones que pueden resolverse sin necesidad de llegar a los tribunales.

Luego, **en el ámbito jurisdiccional, el proyecto establece dos mecanismos de protección**. El primero es la denominada **“acción especial de protección de derechos”**, que constituye un nuevo mecanismo cautelar para los casos de amenaza, perturbación o privación de los derechos de los niños y adolescentes.

El segundo lo constituye **la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos** de los niños y adolescentes. Para estos efectos, se contempla una descripción específica de las situaciones que permiten su adopción y un catálogo taxativo de las mismas. Se prescribe que el juez privilegiará las medidas que no impliquen separar al niño o adolescente de sus padres o responsables de su cuidado, para lo cual podrá recurrir a diversos programas ambulatorios, de acuerdo con el problema que los afecte. De este modo, sólo cuando resulte necesario para cautelar su interés superior decretará tal separación, privilegiando que su cuidado se entregue a otro familiar o adulto idóneo que puede ejercer adecuadamente el rol protector.

Posteriormente, se aborda **el maltrato de niños y adolescentes fuera del ámbito familiar**, trasladándose en lo pertinente la regulación hoy contenida en la Ley de Menores.

Las disposiciones finales introducen modificaciones a otros cuerpos legales, con el fin de armonizarlos con este proyecto y derogar definitivamente el articulado de la ley antes mencionada.

Con el objeto de agilizar la tramitación de esta iniciativa, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia resolvió unánimemente aprobarla en general desde ya y postergar para una fase posterior el análisis pormenorizado de sus normas, a la luz de las indicaciones que tanto los señores Senadores como el Ejecutivo puedan presentar.

Por ello, señor Presidente, el órgano técnico que presido propone en forma unánime al Senado que le dé su aprobación en general.

Es cuanto puedo informar, de acuerdo con la petición de la Sala, en orden a dar una explicación acerca de los principales aspectos que contempla esta iniciativa legal.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor BATES (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, el motivo que hoy nos convoca es la presentación del proyecto de ley sobre protección de los derechos de los niños y adolescentes, el cual constituye un componente de la reforma integral al sistema de justicia y protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

Como se ha recordado aquí, esta iniciativa legal se integra a la ya aprobada ley de tribunales de familia, que se pondrá en ejecución en todo el país el 1 de octubre del año en curso; al proyecto sobre responsabilidad penal de los

adolescentes -actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado-, y a la iniciativa que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvenciones, también en trámite legislativo.

Ésos son los cuatro textos legales que tienen que ver con la reforma al sistema de justicia y protección de los derechos de los niños y adolescentes.

En cuanto a los cambios programáticos, los principales los está ejecutando el Servicio Nacional de Menores, en un proceso que persigue adecuar su oferta programática a los nuevos requerimientos que plantean las señaladas enmiendas legales y que concluirán una vez que estas iniciativas sean aprobadas por el Parlamento.

La reforma a la justicia de infancia procura adecuar nuestra legislación e institucionalidad a los principios y postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Dicho instrumento internacional de derechos humanos constituye, sin duda alguna, un hito a seguir, tanto en el ámbito normativo como en el diseño de las nuevas políticas para la infancia y adolescencia.

En la actualidad, pensar en los derechos de los niños implica plantearse el desafío de construir políticas con capacidad de respuesta para las diversas circunstancias económicas, sociales y familiares que cada niño, niña y adolescente deba enfrentar.

Como se expresó aquí, señor Presidente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño funda su propuesta jurídica en el replanteo de algunos conceptos claves del derecho de menores, abandonando lo que se ha conocido hasta ahora como “doctrina de la situación irregular”, vigente todavía en Chile a través de

la Ley de Menores, de 1967. Ésta no se ocupa de la protección sino principalmente de la llamada “situación irregular”, es decir, de los niños, niñas y adolescentes que mendigan, que ejercen el comercio sexual, que son abandonados, que cometen delitos, que desertan de la escuela, que viven en familias con problemas sociales, que desobedecen a sus padres, que se drogan, que sufren discapacidades síquicas, etcétera.

Dicho cuerpo legal, que regla un conjunto de situaciones irregulares, corresponde a una mixtura de movimientos y principios: uno, de carácter humanitario, sensible al problema del abandono y el abuso al que se encuentran expuestos muchos niños que viven en condiciones de marginalidad; y otro, que podríamos llamar de filantropía o defensa social, que propugna la adopción de medidas de prevención y control destinadas a defenderse de lo que se percibe como niñez peligrosa o antisocial.

De ello ha resultado un catálogo muy difuso de medidas aplicables por el juez de menores ante situaciones de muy diversa índole, cuya naturaleza y duración se lleva a cabo mientras persista la irregularidad social.

Frente a esta situación, la Convención establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -no sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de los derechos reconocidos a todas las personas. Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

Los niños, niñas y adolescentes son definidos como sujetos de derecho. Éste es un punto del proyecto extremadamente importante, en el sentido de que los niños dejan de ser “medias personas”, por así decirlo, o personas



incompletas, que no saben o que son incapaces. Por medio de la iniciativa pasan a ser sujetos de derecho en lugar de objetos de la acción institucional, ya sea pública o privada, sin consideración de sus requerimientos, y se les reconocen de manera expresa sus particularidades y necesidades, en especial el derecho a vivir con su familia y a ser cuidado por ella.

En tal sentido, el “interés superior del niño”, contenido en el artículo 3 de la Convención, es reconocido como un eje decisorio y un principio normativo garantista que obliga a la autoridad y a la sociedad.

En el proyecto de protección de derechos del niño que hoy se presenta a la consideración de los señores Senadores, se busca desechar expresamente hipótesis interpretativas que puedan hacernos retroceder a prácticas tutelares, al establecer, por ejemplo, en su artículo 9:

“El Interés Superior del Niño es un principio de carácter general y obligatorio en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, consistente en procurar la máxima satisfacción y pleno disfrute de sus derechos”.

Es exactamente ese principio el que se tuvo en vista cuando se debatió en el Congreso Nacional la Ley de Matrimonio Civil.

Durante los años noventa se aprobaron en Chile reformas importantes, como las leyes de filiación, de adopción y contra el maltrato infantil, esta última en el contexto de la violencia intrafamiliar, que se ocuparon en forma directa de los derechos de los niños y niñas con relación a la familia, poniendo fin a muchas de las inequidades de la legislación anterior.

El proyecto que hoy se presenta a vuestra consideración asume, entonces, que existe una notoria insuficiencia de los mecanismos administrativos y jurisdiccionales para, primero, ofrecer el ejercicio pleno de los derechos de los niños, y, luego, asegurar su exigibilidad cuando éstos no son respetados.

A la vez, la iniciativa reconoce, valora y fomenta el derecho del niño a ser tratado –repito– como sujeto de derechos y no como depositario de prácticas asistenciales. Hay, en este sentido, un cambio desde lo que podríamos llamar derecho asistencialista hacia un derecho político. Es un cambio muy sustantivo entre el asistencialismo y el entender a la persona a la cual vamos a servir con una política pública como alguien que tiene derecho a recibirla, dejando atrás la idea predominante del niño definido a partir de necesidades o carencias, es decir, por lo que le falta para ser adulto o por lo que impide su desarrollo.

De igual modo, en el proyecto se considera que el niño, la niña o el adolescente deben gozar de un sistema de protección especial e integral.

Por otra parte, resulta necesario impulsar esta iniciativa –en paralelo con la tramitación del proyecto sobre responsabilidad penal juvenil– para establecer la lógica de tutela de derechos en el ámbito proteccional y evitar por esta vía que se apliquen medidas de “protección” –como se ha recordado aquí– que sean tanto o más coactivas que las medidas penales, o que duren más tiempo, como ocurre hoy.

En sus disposiciones preliminares, la iniciativa reconoce, valora y fomenta el derecho preferente del niño a vivir en familia, a ejercer sus derechos dentro de ella y a que el Estado lo apoye. Entre los desafíos que esto supone, destaca la necesidad de fortalecer el respaldo que el Estado y las instituciones brindan a las

familias para cumplir su rol protector, y así resguardar el derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer y a desarrollarse en su interior.

Las demás normas preliminares contienen los principios rectores e interpretativos de la ley. Por ejemplo, que los niños son sujetos titulares de derechos; que el interés superior del niño debe ser considerado en todas las decisiones que los afecten, y que la consideración de sus derechos es y debe ser prioritaria en el diseño, formulación y ejecución de las políticas públicas.

En ese mismo orden de cosas, en este apartado se recogen garantías esenciales de un Estado de Derecho, como el principio de igualdad y el de no discriminación en el ejercicio de derechos.

Se establece también un mecanismo general de protección que consagra el derecho de petición de los niños frente a los órganos de la Administración del Estado. Éstos deberán prevenir la vulneración de los derechos y ser los primeros en resguardarlos.

Seguidamente, se regula la intervención del Servicio Nacional de Menores mediante la oferta de programas y proyectos ejecutados en forma directa o a través de los organismos que integran su red de colaboradores -como es sabido, ella se compone fundamentalmente por el sector privado-, en los ámbitos de la prevención, promoción y protección de derechos. La actuación de ese Servicio se circunscribe a los casos de menor entidad en que concurra el acuerdo de las partes y donde no se vean afectados los derechos fundamentales de los padres. Con ello se evita la judicialización innecesaria de casos que pueden ser mejor resueltos con recursos y programas de las redes sociales locales, función que el proyecto encomienda a las oficinas de protección de derechos (OPD).

Por último, en el ámbito jurisdiccional, el proyecto establece dos mecanismos de protección.

El primero consiste en una acción especial de protección, de carácter cautelar, frente a casos donde sean órganos de la Administración del Estado o particulares distintos de los padres los que vulneren los derechos. Este recurso permitirá que los juzgados de familia -su funcionamiento, según recordé, se inicia el 1º de octubre de este año- conozcan en un procedimiento expedito las violaciones, no sólo a los derechos individuales y políticos, sino también a aquellos de carácter económico, social y cultural, que en la actualidad apenas pueden ser invocados mediante la utilización del recurso de protección ordinario.

El segundo mecanismo de protección judicial de los derechos consiste en complementar, en materias sustantivas, la regulación de procedimiento contenida en la ley sobre creación de los juzgados de familia en todos los casos donde resulte necesario afectar las prerrogativas de los padres o de las personas encargadas del cuidado personal del niño.

En esta materia, se reconoce el efectivo rol cautelar que puede tener tal competencia -entregada hasta ahora a los jueces de menores-, pero se ha estimado necesario hacerla congruente con el enfoque de protección de derechos, que exige establecer un catálogo taxativo de las medidas protectivas y las condiciones fundamentales relativas a cuándo y cómo éstas deben ser aplicadas, de modo que se asegure su efectiva orientación hacia el resguardo y la restitución de los derechos vulnerados.

En este orden de ideas, se dispone que el juez privilegiará las medidas que no impliquen separar al niño de sus padres o de los responsables de su cuidado,

para lo cual podrá recurrir a diversos programas ambulatorios, de acuerdo con la problemática que lo afecte; y podrá decretar tal separación sólo cuando sea necesaria para cautelar su interés superior.

El proyecto reconoce la existencia de situaciones graves que afectan a los niños, niñas y adolescentes y que exigen adoptar medidas tendientes a cautelar su vida e integridad física, como el internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado; en este evento, se previene que la disposición se adopte en casos calificados y en la medida en que se requiera una prestación concreta en ese tipo de recintos, de manera de evitar la internación privativa de libertad por razones de control social.

La iniciativa regula además la actuación de Carabineros y de la Policía de Investigaciones ante situaciones de vulneración de derechos, reconociendo el importante rol que pueden cumplir en la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, y estableciendo claramente los criterios orientadores de su actuación.

Finalmente, se propone una serie de modificaciones a otros cuerpos legales para armonizarlos con la ley en proyecto; en especial, a la Ley de Menores, al Código Civil y a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

Por tales consideraciones, y agradeciendo desde ya la oportunidad de presentar ante Sus Señorías esta relevante iniciativa legal, los invito a considerarla con atención y ánimo para seguir trabajando en la construcción del efectivo ejercicio de la ciudadanía de nuestros niños y niñas.

Muchas gracias.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el proyecto en debate plantea una reformulación total de las leyes relativas a la infancia y a la adolescencia, para adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país. Por otra parte, tiene presentes los principios establecidos en la Constitución y el significativo aporte de los tratados internacionales vigentes que hemos ratificado.

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, lo que permitió profundizar el proceso de legitimación y reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ese instrumento fue ratificado por Chile en 1990. Sin embargo, en la práctica no ha podido implementarse, hasta el apareamiento de esta iniciativa, y por ello se ha mantenido el antiguo sistema tutelar de asistencia a la infancia.

Hoy el Gobierno da un paso trascendental al otorgar vigencia a los principios de dicha Convención, integrándolos a nuestra legislación y terminando con la antigua Ley de Menores.

Por lo tanto, el proyecto en discusión se basa fundamentalmente en los principios de ese instrumento internacional, que no sólo recoge lo mejor del pasado, sino que además es todo un programa de trabajo para construir el futuro y superar las limitaciones de las políticas del pasado en lo que a la infancia concierne.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es el resultado de un amplio consenso, casi universal, sobre las relaciones de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años con el Estado, la sociedad y la familia. Sus principios han sido convertidos, a través de decisiones soberanas de los Estados, en leyes nacionales e internacionales para todos los niños del mundo.

Quiero poner de relieve el hecho de que Estados Unidos no ha manifestado interés para integrar dicho instrumento internacional a su legislación; es algo parecido a lo que sucede con el Tratado de Kyoto.

El enfoque esencial de la referida Convención parte en el ámbito de los derechos humanos, lo cual permite superar políticas segregadoras y excluyentes. Desde ahora es posible centrar el foco de las políticas universales y reconocer al niño como sujeto de derechos y de políticas, y no -como antes- como un simple objeto de intervención estatal. En consecuencia, la infancia pasa a ser percibida como sujeto relevante de la política pública.

Además, dicha Convención otorga un rol fundamental a la protección del derecho a la educación. Ésta debe ser considerada como un derecho estratégico y que abre las puertas al disfrute de los demás derechos; en síntesis, como un aporte básico a los procesos de integración social.

Creo que podemos afirmar que sin educación no hay presente para la vida de la infancia y que sin presente no existe futuro para los niños. Chile cumple plenamente esta expectativa, pues ha establecido doce años de educación obligatoria.

Un eje fundamental es el derecho a la convivencia familiar, ya que el derecho del niño a vivir con su familia se estima prioritario. Su separación de ella debe ser siempre una medida extrema, un último recurso, por el menor tiempo posible.

Finalmente, la Convención ha permitido iniciar el cambio de la consideración cultural acerca de los niños. Éstos comienzan a ser estimados como

personas iguales a todas. Nunca más el niño podrá ser considerado como un adulto incompleto, sino como un sujeto que participa de la vida social.

Esos principios son los que articulan el proyecto en debate, a diferencia del pasado, cuando la idea dominante en nuestro Derecho era el concepto de la mayoría de edad y, por tanto, la niñez sólo era estimada un estado de excepción. Los hijos, hasta la mayoría de edad, estaban absolutamente sujetos a la voluntad del padre, concepto heredado del Derecho Romano y retomado por nuestro Código Civil.

En Chile, a partir de 1928 se dicta la ley N° 16.618, llamada “Ley de Menores”. Este cuerpo normativo permitió la creación de los tribunales de menores, que facilitó el papel del Estado al actuar como padre cuando éste no se hallaba. Sin embargo, la referida ley se preocupó de los niños en las llamadas “situaciones de peligro material o moral” o “situaciones irregulares”, ya se tratase de niños abandonados, abusados o marginados. Además, se preocupó, a través de las casas de menores, del control, prevención y tratamiento de tales situaciones.

De ese modo, el niño fue aislado de la sociedad.

El nuevo enfoque considera al niño como persona con autonomía progresiva, con protagonismo, creatividad, intereses y preferencias; con responsabilidad, y con capacidad para tener en cuenta y respetar los derechos humanos de los demás.

El presente proyecto surge, entonces, como un “enfoque de Derecho” que cambiará sustancialmente las relaciones entre la familia, la sociedad y el Estado. Aquí el papel de éste consiste en generar un sistema de protección especial e integral.



La iniciativa se inspira en los principios de igualdad y proscripción de la arbitrariedad; reconoce a sus destinatarios como verdaderos sujetos de derecho, y promueve una familia fortalecida como el espacio más adecuado para garantizar el disfrute de los derechos del niño. Por tanto, cautela y limita cualquier intervención que importe la separación de la familia y la intervención sin fundamento de un menor de edad; ellas se encuentran reservadas como último recurso y susceptible de ser revisado cada vez que sea necesario.

En la relación de los niños y adolescentes con distintos servicios de la Administración del Estado pueden originarse conflictos y vulneraciones de derechos. A tal efecto, se establece un mecanismo rápido y eficiente de reclamación que constituye un auténtica novedad.

En cuanto a las medidas de protección impuestas, se inaugura un nuevo espacio para que el consentimiento libre y espontáneo de los adolescentes o de sus representantes posibilite escuchar al afectado. Se trata de resolver rápidamente y sin necesidad de judicializar la situación.

En el ámbito jurisdiccional, el proyecto entrega criterios normativos que faciliten el trabajo de los jueces, con la finalidad de garantizar la vida familiar de los niños, y deja el internamiento temporal para los casos más graves y sin alternativa.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor SABAG.- Termino de inmediato, señor Presidente.

Ante los tribunales de familia se crea una nueva acción especial de protección, a fin de garantizar los derechos de los niños frente a cualquier acción u

omisión que amenace, perturbe o ponga en riesgo el pleno ejercicio de las garantías de sus titulares.

En Chile, durante el último censo se manifestó una tendencia al envejecimiento de la población. Sin embargo, más del 30 por ciento de ella corresponde a 5 millones de niños, niñas y adolescentes.

En síntesis, estamos en presencia de un país joven, con una gran población infantil y juvenil que, sin duda, verá mejorados su futuro y el desarrollo de sus derechos con la aprobación y puesta en marcha de la ley en proyecto.

Gracias, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Debo señalar a la Sala que no hay ningún inscrito.

Ahora bien, para avanzar hacia la siguiente fase, tenemos el problema de que este proyecto, que fue discutido en general, requiere quórum especial de aprobación: 25 votos.

El señor NARANJO.- Hay 24.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Mi impresión es que hay 25 señores Senadores en el edificio, no en este Hemiciclo.

Entonces, propongo que hagamos sonar los timbres, que abramos la votación y que quienes deseen hablar lo hagan durante la fundamentación.

Los señores Senadores no pierden mucho tiempo, porque, como estamos en segunda discusión, el lapso para intervenir es de sólo siete minutos, y el de fundamentación, de cinco.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- Ahora hay 25.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Entonces, en votación la idea de legislar.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

El señor GARCÍA.- Le ruego agregar mi voto, señor Presidente, pues no quedó registrado.

El señor OMINAMI.- Y el mío.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se agregarán los votos de Sus Señorías.

**--Se aprueba en general el proyecto (34 votos afirmativos y una abstención).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Se abstuvo** el señor Martínez.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Corresponde fijar plazo para presentar indicaciones.

¿Alguna proposición?

¿Le parece a la Sala el miércoles 20 de abril, a las 12?

El señor PARRA.- Señor Presidente, atendida la importancia de este proyecto, sugiero el 2 o el 3 de mayo.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- ¿Les parece a Sus Señorías el 2 de mayo, a las 12?

**--Así se acuerda.**

#### **ERECCIÓN DE MONUMENTOS EN MEMORIA DE PADRE HURTADO**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre autorización para erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado

en las diferentes comunas del país, con segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3542-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 6ª, en 22 de junio de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Educación, sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.**

**Educación (nuevo), sesión 27ª, en 8 de septiembre de 2004.**

**Educación (segundo), sesión 39ª, en 23 de marzo de 2005.**

**Discusión:**

**Sesiones 25ª, en 1º de septiembre de 2004 (vuelve a Comisión para nuevo primer informe); 20ª, en 14 de diciembre de 2004 (queda pendiente su discusión general); 23ª, en 4 de enero de 2005 (se aprueba en general).**

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- El proyecto fue aprobado en general en la sesión de 4 de enero del año en curso.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deja constancia en su segundo informe, para los efectos reglamentarios, de que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 3º, el cual debe darse por aprobado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los presentes, solicite someterlo a discusión y votación.

**--Se aprueba reglamentariamente.**

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología propone dos modificaciones al proyecto aprobado en general.

La enmienda efectuada al artículo 4º, mediante la cual se agrega a los alcaldes de las comunas respectivas como integrantes de la comisión especial que se crea, tuvo los votos a favor de los Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable señor Parra.

La modificación al artículo 5º, referida a las funciones de la comisión especial que ejecutará los objetivos de la ley en proyecto, fue acordada por unanimidad. Según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, esta enmienda debe ser votada sin debate, salvo que algún señor Senador, antes de la discusión en particular, solicite debatir la proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Finalmente, cabe señalar que Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas, que transcriben el articulado aprobado en general, las modificaciones efectuadas por la Comisión informante y el texto final que resultaría de aprobarse dichas enmiendas.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En la discusión particular, ofrezco la palabra sobre el artículo 4º.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, no vale la pena reabrir el debate. La única novedad es la incorporación a la nómina de la comisión especial de los alcaldes de las comunas donde exista interés en levantar un monumento al Padre Hurtado. Nada más.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, cuando comenzó el estudio de esta materia dije que el proyecto no era de mi agrado, pues obliga a las comunas a erigir un monumento en cada una de ellas, en circunstancias de que las expresiones de carácter religioso, según la tradición chilena, tienen un tratamiento absolutamente distinto. Es lo mismo que dictar una norma legal para ubicar la estatua de San Francisco de Asís en las plazas o iglesias de todos los pueblos.

Se ha incorporado en la comisión a los alcaldes, quienes quedan obligados a construir en sus municipios una obra en honor del Padre Hurtado. Eso no corresponde. De partida, la modificación debería estar originada en una indicación del Ejecutivo, por tratarse de la imposición a un funcionario del Estado, como es el jefe comunal. Además, sería una decisión en la que no tendrían ninguna injerencia los concejos, algunos de los cuales no van a estar interesados, por diversos motivos, en llevar adelante una acción de ese tipo. Sin embargo, se obliga a los alcaldes. Y eso, en mi opinión, es inadmisibles, a menos que la enmienda haya provenido de una indicación del Ejecutivo.

Por tal motivo, señor Presidente, solicito a la Mesa que se pronuncie expresamente sobre la admisibilidad de la indicación pertinente con respecto a la responsabilidad del alcalde. Y, si ella fue presentada por el Ejecutivo, pido votación. En lo que a mí concierne, la voy a votar en contra.

Considero importante que los señores Senadores tengan presentes estas consideraciones al momento de tomar su decisión.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La Mesa declara admisible la indicación, por cuanto no impone una carga, sino que otorga una facultad, lo que es diferente.

En votación electrónica el artículo 4º.

**--(Durante la votación).**

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el precepto no da una opción, sino que impone una obligación. Dice la norma: "Créase una comisión especial integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por". No señala "podrá estar constituida", sino "que estará constituida por". Claramente es una carga y una responsabilidad que se impone al alcalde.

Por lo tanto, señor Presidente, con todo respeto creo que la Mesa se equivocó al declarar admisible la indicación. Y, en virtud de lo que estoy expresando, nuevamente solicito que sea declarada inadmisibile.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La Mesa ya resolvió el punto, señor Senador, y además estamos en votación.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- Resultado de la votación: 22 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

El señor NÚÑEZ.- ¿Puede agregar mi voto, señor Presidente?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Por supuesto, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Voto positivamente.

El señor ESPINA.- También incluya mi voto a favor, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Secretaría me indica que Su Señoría tiene registrado un pareo con el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor ESPINA.- Sí, pero era por el día de ayer.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Desde el 5 hasta el 6 de abril. Ambos días.

Tengo el documento a la vista. Está firmado por el Comité y el señor Senador.

El señor ESPINA.- ¡Me "hicieron pillo", señor Presidente, porque sólo era por el día de ayer...!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- ¡Tenga cuidado con lo que firma, Su Señoría...!

El señor ESPINA.- En todo caso, mi votación es diferente. Pero, si se entendió que el pareo regía también para hoy, no dudo en cumplirlo.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Es un pareo inscrito, así que a la Mesa no le queda otra alternativa que darlo por válido.

El señor ESPINA.- ¡Dejo constancia de que me "hicieron pillo", señor Presidente...!

**--Se aprueba el artículo 4º propuesto por la Comisión (23 votos contra 5 y un pareo).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Orpis, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Ávila, Cordero, Martínez, Ríos y Stange.

**No votó, por estar pareado,** el señor Espina.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- El artículo 5º debe ser votado sin debate.

¿Algún señor Senador desea fundamentar su voto?

En votación electrónica.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.



**--Se aprueba el artículo 5º sugerido por la Comisión (25 votos contra 1 y una abstención), y queda despachado el proyecto en este trámite.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votó por la negativa** el señor Stange.

**Se abstuvo** el señor Martínez.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Pasamos al siguiente asunto del Orden del Día.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, al comienzo de la sesión el titular del Senado sugirió discutir en esta oportunidad el informe de Comisión Mixta sobre gobierno y administración regional.

El señor BOMBAL.- ¿Llegó el informe?

La señora FREI (doña Carmen).- Sí, todos lo tenemos ya.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En verdad, al principio de esta sesión se sometió a la consideración de la Sala...

La señora FREI (doña Carmen).- Perdón, señor Presidente, retiro mi proposición, pues también nos interesa que se trate el asunto que sigue en el Orden del Día.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Bien.

Pasamos al punto 4 de la tabla.

## **MODIFICACIÓN DE CÓDIGO LABORAL EN MATERIA DE TÉRMINO DEL CONTRATO Y DE FERIADO ANUAL EN DUODÉCIMA REGIÓN**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Ruiz, en primer trámite constitucional, que modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (1394-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley: (moción del señor Ruiz).**

**En primer trámite, sesión 3ª, en 6 de octubre de 1994.**

**Informe de Comisión:**

**Trabajo, sesión 39ª, en 23 de marzo de 2005.**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- La moción fue debatida en general y en particular en la Comisión.

La iniciativa persigue dos objetivos:

1º Consignar, en caso de término del contrato de trabajo, la obligación del empleador de pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador, en un solo acto, al momento de extender el finiquito, sin perjuicio de permitir, previo acuerdo de las partes, el fraccionamiento del pago. Y

2º Aumentar de 15 a 20 días hábiles el feriado anual para los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Canessa, Fernández, Moreno, Parra y Ruiz. Con todo, el Senador señor Fernández, al fundamentar el voto, hizo presente que aprobaba la idea de legislar en el entendido de que debía escucharse al Gobierno, a los empresarios y a los trabajadores que prestan servicios en la Duodécima Región, para analizar los efectos de la iniciativa en los niveles de empleo en dicha zona.

Por su parte, durante la discusión particular, la Comisión aprobó el número 1 del artículo único, relativo al pago de las remuneraciones adeudadas al término del contrato de trabajo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables señores Bombal, Parra, Ríos y Ruiz.

El número 2, sobre el feriado de los trabajadores de la Duodécima Región, quedó reglamentariamente aprobado por 2 votos a favor (de los Senadores señores Parra y Ruiz), 1 en contra (del Honorable señor Ríos) y una abstención (del Senador señor Bombal).

El texto que la Comisión propone aprobar se transcribe en el primer informe.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En discusión general el proyecto.

Como se trata de una iniciativa de artículo único que consta de dos números, podríamos aprobarla en general y particular a la vez, salvo que algún señor Senador pida dividir la votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, esta normativa es una variante de otra que el Senado aprobó años atrás para restituir el feriado de 25 días a los trabajadores de la

Duodécima Región. Lamentablemente, en la Cámara de Diputados se perdió por no reunirse los votos suficientes.

Con posterioridad, presenté un conjunto de enmiendas al Código del Trabajo, y muchas de ellas fueron incorporadas cuando se discutió la reforma de 2001.

Y quedaron pendientes dos materias.

La primera es la homologación del sistema aplicable a las indemnizaciones, al pago de las remuneraciones, sobresueldos y otros beneficios adeudados al momento de extender el finiquito, y el establecimiento de un mecanismo de reajuste para el saldo pendiente, ajuste más bien técnico y que es razonable cuando se fijan plazos de pago.

La segunda materia es una variante. De mi proposición rebajé de 25 a 20 días el feriado anual para los trabajadores de la Región de Magallanes, considerando la resistencia que se ejerció. Después de aprobarse dos mociones que presenté el año pasado para resolver el problema de los trabajadores de los sectores público y municipalizado en cuanto al derecho a cinco días feriados adicionales, hoy prácticamente a todos ellos -personal de las Fuerzas Armadas, del Poder Judicial, etcétera- les corresponden 20 días.

Además, los empleados públicos de la Duodécima Región reciben un conjunto de beneficios especiales -como la asignación de zona, con porcentajes distintos, según la localidad en que se presten servicios- que el sector privado no otorga. El comercio de la Región de Magallanes objetó el feriado adicional y planteó la posibilidad de que el Estado se hiciera cargo del financiamiento respectivo. Esto es absolutamente imposible, salvo en lo relativo a seguridad social.

Sin embargo, debo señalar que en la reforma a la Ley Austral -que podríamos llamar Ley Austral II- se incorporaron dos beneficios importantes para el comercio de la zona. Por un lado, se eliminó el tope de 2 mil UTM para acceder al crédito tributario, con lo que cualquier inversión puede acogerse a ese beneficio. Y, por otro, en algunas materias relacionadas con la Ley Austral, expresamente se incluyeron actividades no consideradas hasta ese momento, como el turismo y el comercio.

Tomando en cuenta estos beneficios orientados al sector empresarial y que desgraciadamente carecemos de iniciativa en materia de remuneraciones, parece justo y razonable que éstas, en zonas como la nuestra, sean diferentes de las del resto del país. Por eso, en esta oportunidad insistimos en que, al menos, los trabajadores de la Región se beneficien con 5 días feriados adicionales.

Asimismo, es lamentable que amplios sectores de la zona austral no estén sindicalizados. Y quienes lo están laboran especialmente en empresas medianas o grandes que por vía de la negociación colectiva han logrado no solamente 20 días, sino 25 días de vacaciones. Todos sabemos que hoy no más de un 5 ó 6 por ciento de la masa laboral negocia colectivamente. En consecuencia, si no se legisla sobre el particular, parte muy importante de ella no tendrá ninguna posibilidad de acceder a ese beneficio.

Por lo tanto, solicito a los Honorables colegas que tengan a bien aprobar el proyecto, porque, en mi concepto, viene a hacer justicia a quienes prestan servicios en el sector público en condiciones bastante difíciles y que por eso, reciben beneficios adicionales y distintos.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, aunque el proyecto es de artículo único, sus dos números se refieren a materias diferentes. Por lo tanto, la Mesa debería darles un tratamiento distinto.

Respecto del número 1, todos estamos de acuerdo. Así lo dio a conocer, por lo demás, el señor Secretario.

Sin embargo, en la Comisión no hubo acuerdo unánime sobre el número 2, por las razones que voy a exponer.

El texto que el autor del proyecto plantea como artículo 63 bis, nuevo, ya lo contiene el artículo 169, letra a), del Código del Trabajo. Se propone decir: “En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito”. Y el precepto legal vigente contempla la misma responsabilidad: “El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito.”.

En seguida, la moción agrega: “Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las remuneraciones adeudadas”. Y el inciso tercero de la citada letra a) del artículo 169 señala: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones:”.

Por lo tanto, en el Código del Trabajo hay disposiciones que consignan las mismas obligaciones que la moción. Pero su autor nos convenció de que era bueno incluirlas a continuación del artículo 63, como 63 bis, nuevo. Y aunque personalmente estimé que la norma no era trascendente, voté a favor.

Pero aquí no existe problema alguno.

¿Cuál fue el tema que me causó más aprensión? El de los cinco días de vacaciones adicionales para los trabajadores de la Duodécima Región. No es un asunto fácil. De hecho, hay dos opciones: una, convenir los días feriados adicionales mediante un contrato, lo cual es posible; y la otra, establecer derechamente la obligación de concederlos. Si se tratara de una obligación, uno podría considerarla favorable. Pero tras este proyecto viene otro, ya aprobado, con cinco días más. Quiero señalar a los señores Senadores que la Comisión, con mi voto en contra, aprobó dar un permiso paternal de cinco días a los padres de familia.

Solicitamos información sobre los días no trabajados por licencias médicas: en promedio, alcanzan a 18 días por trabajador. De tal manera que si a los 20 días feriados -como propone el proyecto-, se suman 18 por uso de licencias médicas -la gente siempre se enferma cuando no está de vacaciones- y 5 más por concepto de permisos paternales, estamos hablando de 43 días sin trabajar, cifra bastante alta. Y todo ello con cargo al empleador.

Entonces, en alguna forma estamos complicando las nuevas contrataciones. Y eso es lo que debemos tener presente. Por tal motivo, me parece que una resolución de este tipo amerita mayor análisis.

De partida, si se vota inmediatamente, lo haré en contra, porque creo que se está causando un daño muy grande a la contratación de personas en la Duodécima Región.

Como también se pueden considerar los funcionarios públicos, a los cinco días de permiso paternal es posible agregar los seis días administrativos, con lo cual se llega a 49 días en que ese personal legalmente no trabajaría y a 44 días para el resto de los trabajadores del país.

Creo que se trata de un tema muy complicado. No me parece oportuno aprobar una norma de este tipo. Más bien debemos tenerla presente y discutirla a la luz de la otra iniciativa que veremos, la cual establece cinco días más, a fin de que, finalmente, el Senado se pronuncie por lo real, que son diez días, para una cantidad bastante grande de trabajadores.

Es preciso recordar que, anualmente, no menos de doscientos mil niños nacen en el país. Sus progenitores -algunos de ellos conviven; otros se unen de las distintas maneras como se conforma el núcleo familiar últimamente, pero son padres al fin- también tendrán derecho para dejar de trabajar durante cinco días. Ello significa un millón de días laborales menos si el número de nacimientos se multiplica por cinco días.

Ahora bien, ignoro cuál será el procedimiento que se aplicará, señor Presidente. Si se vota en general, no se me presente un camino claro, porque se trata de dos temas muy distintos.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Su Señoría puede pedir votación dividida.

El señor RÍOS.- Entonces, así lo hago.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Primero se votará el proyecto en general, luego de lo cual cabrá pronunciarse sobre los números 1 y 2 del artículo único. Ése es el procedimiento que plantea la Mesa.

El señor NÚÑEZ.- Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La tiene, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, quisiera preguntar al autor de la moción -por cierto, la comparto- las razones más de fondo del número 2 del artículo único, que establece



que “Los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena tendrán derecho a un feriado anual de 20 días hábiles.”.

Me parece particularmente interesante la posibilidad de que se fije para esa zona un feriado de tal naturaleza. Lo cierto, sin embargo, es que no comparto la idea de que ella sea más inhóspita -si ésta es la razón por la cual se solicitan 20 días hábiles para esos trabajadores- que otras. En efecto, desempeñarse a 4 mil 500 metros de altura en las Regiones Segunda, Tercera o Cuarta es tan duro -y tal vez más- como en la de la Antártica. He estado en esta última, y conozco bien Magallanes.

Por cierto, los trabajadores de Río Turbio, en el lado argentino, seguramente enfrentan una situación bastante delicada, desde el punto de vista de las condiciones laborales en ese mineral de carbón, que –entiendo- se halla agotado.

Por mi parte, votaré a favor de la iniciativa, pero me gustaría que fuera objeto de un buen estudio. Porque el proyecto sobre trabajos pesados, por ejemplo, fue aprobado tanto por el Senado como por la Cámara de Diputados, fue ley de la República, y, sin embargo, todavía no salen del Ministerio del Trabajo los reglamentos para establecer cuáles son las actividades a que se hace referencia. Debe tenerse en cuenta que no sólo es trabajo pesado aquel que se realiza físicamente como tal, que obviamente requiere un esfuerzo muscular muy intenso, sino también el que se efectúa en circunstancias extremas.

Y en ese sentido, si se dispusieran 20 días hábiles de feriado anual para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, donde las condiciones -también las conozco- son pesadas, pero no más que las imperantes en la alta cordillera,

quisiera que nos pusiéramos de acuerdo para analizar en la misma Comisión la posibilidad de extender el beneficio a otros trabajadores del país.

Gracias.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, comprendo perfectamente bien la motivación del autor de la moción, en el sentido de que el tiempo de feriado que se ha dado a los empleados públicos, con un plus por desempeñarse en esa zona, obedeció históricamente a la distancia, al transporte. Pero la dificultad se ha ido reduciendo hoy en forma drástica, porque, naturalmente, ya no se usa tanto el buque y la norma es el avión, lo que permite viajar sólo unas tres horas.

En seguida, los empleados públicos van allá por obligación, por un contrato con el Estado, de modo que un período adicional es un plus.

Entonces, ¿qué ocurre? Que para el resto, sobre todo para el sector privado, aparece un elemento que puede ser muy negativo, en cuanto las empresas, en general, pueden no tener deseos de instalarse por el aumento de los costos, dados los días que exceden lo normal en el Código del Trabajo. Porque eso significa un costo.

Luego, tendría lugar un efecto geopolítico poco deseable -no digo que sería instantáneo, pero podría sumarse a otras medidas- y, en definitiva, podríamos quedarnos sin chilenos que quieran ir a esa zona o sin empresas nacionales que deseen instalarse allá.

Por lo tanto, éste es un asunto que debiera evaluarse mucho más.

Me parece que la solución reside en el acuerdo privado entre las partes, de manera que entre empresa y trabajador se concrete una forma de contrato

especial, de diálogo, en que se considere la situación. Podría tenerse presente el punto dentro de las granjerías, de los plus para establecerse, etcétera. Pero no me parece que por ley debamos introducir este tipo de plazos.

Entiendo la idea del señor Senador, pero creo que los efectos son mucho más negativos que los que pretende, desde el punto de vista social.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, daré algunas respuestas que estimo muy decidoras.

Pido al Senador señor Núñez que me preste atención, porque justamente responderé las últimas dos intervenciones.

Sus Señorías deben recordar que la Región de Magallanes tiene un conjunto de beneficios que no poseen otras. Cuenta, por ejemplo, con un sistema de bonificación a la mano de obra. Eso no existe en las Regiones Segunda, Tercera o Metropolitana.

Rige, asimismo, el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, que bonifica las inversiones.

Y no cabe olvidar la Ley Austral, con un conjunto de normas que también resultan favorables, porque precisamente son incentivos para que las empresas se asienten en la Región. Este último es un propósito que se ha ido persiguiendo a través del tiempo.

La pregunta es qué pasa con la gente, porque ella se necesita para que labore en Magallanes.

Debe consignarse que muchos trabajadores en la zona se desempeñan por el ingreso mínimo.

Por mi parte, he estado en las minas de Lota y he entrado a los piques. Y debo decir que el trabajo minero, donde se haga, es mucho más duro que cualquier otro. No es el mismo el caso de una persona metida en una mina que el de alguien instalado en una oficina aun en la propia Antártica.

Pero en la situación de que se trata se registran condiciones de aislamiento. ¡Claro que el transporte se ha modernizado, como se señala! Hoy en día, los aviones, si vuelan directo, demoran tres horas. ¿Mas cuánto cuesta un pasaje de Punta Arenas a Santiago? A un trabajador que gane el ingreso mínimo le alcanza solamente para el viaje de ida y no le queda plata para volver. ¡Ésa es la cuestión!

El problema es que la gente de menos recursos no puede negociar colectivamente, porque muchos trabajan en empresas pequeñas y sus sindicatos, cuando los tienen, son interempresas. Y en el Senado no hemos logrado aprobar, por ejemplo, que los trabajadores interempresas puedan negociar colectivamente. O sea, la ley dice que lo anterior es posible, pero ello se da siempre que el empresario quiera.

El diálogo a que se ha hecho referencia no existe si una ley no lo fuerza. La negociación colectiva se hace sólo donde la ley la obliga. No se registra la de carácter voluntario. Ésa es la realidad.

Numerosas personas llegan a mi oficina –seguramente, también a las del Senador señor Fernández- a buscar auxilio cuando enfrentan dificultades para salir de Magallanes. Algunas de ellas deben someterse a una resonancia magnética, por ejemplo, y cuando el Servicio de Salud tiene plata les paga el pasaje. Pero ello

no alcanza cuando un menor debe viajar con un acompañante. Ahí debemos actuar nosotros y buscar los recursos necesarios. O sea, existe un conjunto de situaciones que tienen que ver con la ubicación geográfica.

Viajar fuera de la zona cuesta muchísimo. La gente, a pesar del recurso del avión, tiene una sensación de aislamiento, porque el pasaje es muy caro. Nosotros podríamos trasladarnos todos los días a Magallanes sin mayor impedimento, si quisiéramos, pero otros no lo pueden hacer.

Como no podemos establecer por ley una remuneración diferenciada que permita mantener un nivel de vida razonable, buscamos otros medios para tal efecto, que quizás no representan la solución. Yo quisiera otra cosa. Por ejemplo, preferiría un sueldo con asignación de zona. Pero los Parlamentarios no tenemos iniciativa para implementar tal mecanismo.

Entonces, este proyecto es lo mínimo que podemos hacer.

Además, nuestra Región es una de las que registran un mayor porcentaje de funcionarios públicos. Es decir, si se observa la cantidad de habitantes y de personal de la Administración del Estado en Magallanes, incluidos los de las Fuerzas Armadas, concluiremos que es una de las zonas donde existe mayor presencia del sector público.

Por lo tanto, el ámbito privado es menor; no es tan grande ni tan relevante. Algunas empresas de envergadura, como ENAP, la planta de Metanol y METHANEX, otorgan beneficios especiales. Los trabajadores de ENAP contratados antes de 1981 gozan de 25 días de vacaciones y aquellos que han ingresado después ya disponen de los 20 días feriados que propone el proyecto. Y los empleados de

METHANEX tienen vacaciones mucho más largas, gozan de buenos sindicatos y negocian colectivamente.

Sin embargo, una importante masa laboral de empresas de la zona carece de la posibilidad de formar sindicatos, de manera que lo único que podemos darle hoy es un poco más de descanso. No tenemos la posibilidad de aumentar sus remuneraciones, porque no está en nuestras manos hacerlo.

En consecuencia, la iniciativa es un gesto de justicia, de comprensión de la situación expuesta.

Y es necesario entender la razón del Estado para entregar a sus funcionarios (a los provenientes de otras Regiones y también a los locales) los 25 días feriados. Ese beneficio no está destinado sólo a las personas que llegan desde fuera de Magallanes, sino también a las contratadas allá, que viven en la zona y merecen los mismos beneficios.

El proyecto que nos ocupa importa, repito, un acto de justicia mínimo.

Yo trabajé en la Empresa Nacional del Petróleo, que utiliza muchísimos contratistas. Las condiciones en que laboran quienes se desempeñan en los campamentos de Tierra del Fuego y en el sector de Posesión, aparte de que se gana el ingreso mínimo, son absolutamente inhumanas. Pero desgraciadamente ahí no tenemos nada más que hacer, porque un empresario no está obligado a pagar sueldos más allá del mínimo que exige la ley.

Por eso, el proyecto significa llevar un pequeño alivio a esos trabajadores. Sabemos que no es gran cosa, pero da la señal de que estamos preocupados por personas que habitan en un lugar de difícil acceso y que, además, se hallan en condiciones bastante diferentes a las del resto del país.

Gracias.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, el asunto es bastante simple, en cierto sentido, pero despierta inquietudes, porque la situación de quienes laboran en lugares alejados y en condiciones muy difíciles -como decía el Honorable señor Núñez respecto de su circunscripción- se puede observar en cualquier parte de Chile. Muchos sectores alejados de las capitales de provincia o de Región son de difícil acceso y, por lo tanto, bien podrían justificar un trato semejante.

Sin embargo, en este momento mi inquietud es de orden constitucional, porque, como sabemos, el Ejecutivo tiene iniciativa exclusiva para presentar proyectos de ley sobre ciertas materias. Y el número 4° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental, además de mencionar lo relativo al aumento obligatorio de remuneraciones del sector privado, hace referencia a los "demás beneficios económicos".

Me da la impresión de que las vacaciones son, claramente, un beneficio económico y que en ese sentido las plantea el autor de la moción.

Me gustaría un pronunciamiento de la Mesa acerca de la...

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Termino de inmediato...

El señor RUIZ (don José).- Es sobre ese punto.

El señor LARRAÍN.- Le concederé la interrupción en seguida, Su Señoría. Es muy breve lo que debo agregar.

Decía que estimo necesario un pronunciamiento de la Mesa sobre si la solicitud de incrementar las vacaciones dice relación a un beneficio económico.

Complementariamente a lo anterior, deseo saber cuál es la posición del Gobierno. Porque en el informe de la Comisión se consigna que el señor Ministro del Trabajo subrogante expresó que "el Gobierno aún no tiene una posición final". Es extraño que el Ejecutivo no tenga posiciones sobre esta materia.

Me parece importante que el Gobierno se pronuncie sobre si el proyecto tendrá un impacto económico positivo o negativo, si generará precedentes para otras Regiones o no.

Y más adelante esa misma autoridad expone que "el tema debe considerarse con calma, de manera de determinar si es conveniente acogerlo".

Creo que el Gobierno debe tener pronunciamientos más claros y sería bueno oír su opinión al respecto.

El Senador señor Ruiz me solicitó una interrupción, que concedo con la venia de la Mesa.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, cuando se discutió el primer proyecto que presenté, con motivo del cual surgió la misma inquietud, esta Corporación se pronunció sobre el tema que se acaba de plantear.

En esa ocasión, se determinó que la materia no era de iniciativa exclusiva del Presidente de la República por una razón muy simple: la mayor parte (si no la casi totalidad) de las garantías del Código del Trabajo que no son propiamente remuneraciones se pueden traducir, si uno quisiera, en plata.

Sin embargo, el que se halla en estudio no es, en definitiva, un provecho en dinero. Así se estableció.



Quiero recordar que próximamente llegará a la Sala, por ejemplo -la Comisión del Trabajo ya la estudió-, una iniciativa originada en moción que establece un permiso adicional por concepto de descanso paternal. Todas esas materias en definitiva involucran plata. Es decir, no hay ningún elemento del Código del Trabajo que no conlleve ese factor, a la larga. Si uno lo quisiera, todo se puede traducir en plata.

Cabe agregar que el Senado y la Cámara de Diputados ya se pronunciaron en su oportunidad y estimaron que es posible legislar sobre el punto. Éste no es el primer proyecto que presento sobre el particular, sino el segundo, y ya hubo una decisión previa.

Ahora bien, respecto de la presencia del Gobierno, debo señalar que, tratándose de una moción, quienes debemos decidir somos nosotros. No podemos dejar de legislar -y no quiero calificar un argumento en ese sentido- porque no hay ningún representante del Ejecutivo. Este último es colegislador en un conjunto de materias en que el Primer Mandatario cuenta con iniciativa exclusiva y nosotros no.

Pero nosotros lo escuchamos. En la Comisión, durante la discusión particular la semana pasada, concurrió un representante del Ministerio del Trabajo y no se opuso al proyecto.

Por lo tanto, no es necesaria la presencia de alguien del Gobierno para discutir el tema. El Senado tiene la suficiente madurez para decidir sobre un asunto como éste.

En consecuencia, solicito que el proyecto se vote. Y cada uno de nosotros se pronunciará en conciencia.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, debo aclarar que no tengo una opinión formada sobre el alcance constitucional, porque recién lo estoy estudiando. Si hay antecedentes previos sobre una decisión similar del Senado, sería bueno conocerlos, porque nos ayudarían a tomar una decisión con conocimiento de causa en un tema que puede ser discutible.

Y la inquietud que planteé acerca de la participación del Gobierno no obedece a que se requiera su punto de vista antes de resolver. Perfectamente podemos legislar prescindiendo de ello.

Sin embargo, tratándose de una materia delicada -no sabemos cuál puede ser el impacto negativo para la economía-, el Gobierno debería tener una opinión y expresarla en forma clara e indubitada, sobre todo después de que ha manifestado su voluntad de ayudar en la creación de empleos y disminuir los índices de cesantía.

No digo que medie un inconveniente para votar ni tampoco que me pronunciaré en contra del proyecto. Simplemente planteo los elementos que me parecen necesarios: uno, claridad en materias constitucionales, y, dos, la opinión del Gobierno, para al menos consignar si le asisten dudas.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Antes de proseguir el debate, quiero puntualizar que, respecto de la constitucionalidad de la iniciativa, la Mesa sigue la tradición establecida en esta Corporación durante los años noventa. El Presidente de la Comisión de Trabajo de esa época, Senador señor Thayer, y la Sala consideraron que estas materias involucraban un beneficio social, no un asunto de impacto económico directo, por lo que corresponden a la iniciativa de los Parlamentarios.

Ése es el criterio de la Mesa.

Por eso, en su momento pondré en votación el artículo único del proyecto, con la división que pidió el Senador señor Ríos.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la Comisión de Trabajo analizó este tema hace algunos días sobre la base de que el Senador señor Ruiz, uno de sus miembros, lamentaba el hecho de que una moción quedara a la espera, en vista de proyectos presentados por el Ejecutivo.

En mi calidad de Presidente de ese órgano técnico, le encontré mucha razón, y, habiendo mediado un acuerdo, se puso el proyecto en tabla para que se dirimiera sobre su contenido y pudiese pasar a la Sala, en la medida en que responde a una legítima aspiración de su autor, ante la realidad que se vive en la Duodécima Región.

Concluida la discusión de la iniciativa, me abstuve de votar, porque no tenía claro lo referente a los impactos y efectos que podría generar una medida de este tipo. Sin embargo, al indagar más, observé que surgían dos elementos que considero fundamentales, sin perjuicio de reconocer la legítima aspiración del Senador señor Ruiz De Giorgio sobre la materia.

Se ha dicho en la Sala que puede haber otras realidades que ameritarían un tratamiento similar al régimen de descanso de los trabajadores sujetos a jornadas muy complejas en lugares apartados, e incluso en zonas que implican mucho esfuerzo físico por parte de ellos, debido a las condiciones de altura y otras.

Por lo tanto, estimo que para legislar adecuadamente al respecto se debe mirar en su integridad lo relativo al descanso y contar con la necesaria

participación de especialistas o técnicos que nos hablen de la legislación comparada y de otros aspectos relacionados con ese beneficio.

En mi opinión, es delicado abordar caso por caso o entrar en situaciones puntuales que pudieren provocar un trastorno legislativo bastante complejo y, más que eso, tener repercusiones económicas que a la larga son impredecibles.

En ese sentido, me preocupa, por un lado, el legislar sobre una materia tan sustantiva, y por el otro, la señal que se daría a los pequeños y medianos empresarios acerca de cómo asumir los costos de la obligación que se pretende imponerles.

Ciertamente, como aquí se dijo -también lo sostuvo el Senador señor Ríos-, es probable que en las grandes empresas se pacte un régimen de descanso mayor. Sabemos que eso es posible. Sin embargo, el problema radica en los pequeños y medianos empresarios. Es decir -como muy bien lo expresó el Honorable señor Ruiz De Giorgio-, el asunto dice relación, desde una perspectiva, a aquellos sin facultad para negociar, y desde la otra, a quienes carecen de capacidad para resolver la demanda generada, pues su actividad se verá seriamente comprometida debido a la ausencia de trabajadores indispensables para el funcionamiento del negocio.

Seré más explícito aún.

El propio Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que en la Región de Magallanes existe una tradición: las personas prácticamente se toman todo un mes de vacaciones como algo habitual. No obstante, en ello también debe considerarse a quien puede negociar, pactar u ofrecer condiciones.

Por lo anterior, pienso que el beneficio contenido en el proyecto se podría volver en contra de los propios magallánicos, en la medida en que desalentara y desincentivara la creación de nuevos empleos. Ello resulta preocupante, como consecuencia directa de una legislación parcial. Por eso el asunto aparece con una interrogante. Aún más, sin perjuicio de lo que hoy día se resuelva, seguirá siendo un aspecto de fondo.

Señor Presidente, deseo aludir a otro punto.

El Honorable señor Ríos anunció que en los próximos días la Sala conocerá el proyecto de ley sobre permiso paternal, que la Comisión respectiva despachó hoy. Como consta de un artículo único, seguramente será discutido en general y particular a la vez. Pero anticipo que pediré fijar plazo para la presentación de indicaciones, pues surgen dudas e inquietudes respecto de su contenido. Esperamos que el Senado nos ilustre en su momento.

En todo caso, me parece que se trata de temas distintos.

Por otro lado, no considero del todo correcta la afirmación de un señor Senador en el sentido de que “aquí se aprueban permisos y vacaciones”.

Sobre el particular, deseo expresar que parte fundamental de ese otro proyecto -no me extenderé en el asunto, porque será materia de estudio en las próximas semanas- incide en la preocupación por la calidad de vida de la familia. En efecto, se pretende que el padre participe de manera más directa en el acto de la maternidad acompañando a la madre de sus hijos y actuando como complemento, lo que es muy importante para la familia, después veremos si el asueto será de dos, tres, cuatro o cinco días. Pero en ello radica precisamente el interés por solicitar un

plazo para presentar indicaciones, toda vez que pretendemos analizar con mayor profundidad la materia.

En todo caso, como señalé, se trata de cosas distintas. Sin embargo, no considero pertinente dejar aquí la sensación de que se está procediendo con suma ligereza en el otorgamiento de permisos. Estamos conscientes de lo que pasa. El Honorable señor Ríos hizo una alegación muy importante sobre el particular.

Quiero terminar mi intervención manifestando que los antecedentes aportados por dicho señor Senador en la Comisión de Trabajo acerca de horas no trabajadas y de situaciones bastante delicadas que se dan en lo referente a licencias médicas y otros asuntos constituye una sumatoria de días no trabajados digna de análisis.

Abocarse a iniciativas puntuales sin contar con todos los elementos de juicio es algo complejo. Por consiguiente, en el tratamiento de estas materias es necesario conocer -sobre todo por parte de la Sala- la información que se ha ido agregando con motivo de los mencionados proyectos, que -como indiqué- comprenden situaciones diferentes.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, lo que está siendo analizado a raíz de la propuesta formulada por el Senador señor Ruiz De Giorgio dice relación a algo más que la zona magallánica y lo meramente económico.

El problema es el siguiente. Son tres o cuatro las materias involucradas, pero ellas se encuentran separadas entre sí.

La primera se refiere al valor del descanso. Se hace mucho hincapié en el exceso de días no trabajados, en los beneficios de ciertos trabajadores y en el

costo económico que ello implica para muchas empresas. Este asunto lo hemos discutido bastante a propósito de los reiterados proyectos relacionados con las licencias médicas, lo que también tiene que ver con la materia.

Existe mucha experiencia internacional en lo relativo al descanso de los trabajadores. Hace siete u ocho años se llevó a cabo, durante dos años, un estudio muy sesudo en Estados Unidos -no fue hecho por un experto revolucionario, sino por asociaciones y empresas aseguradoras-, sobre un universo aproximado al millón de personas. Se consideró específicamente a trabajadores de dos niveles: los que realizaban un esfuerzo muscular muy fuerte y quienes estaban sometidos a un alto nivel intelectual y de tensión, como los gerentes.

Con eso se demuestra algo concreto: cuando el trabajador tiene 15 ó 20 días de vacaciones -que es normalmente el período otorgado a la mayoría de la población chilena-, el índice de siniestralidad, el número de días en que se enferma realmente y no de manera ficticia, y el rendimiento, medido conforme a los parámetros de esas empresas, son absolutamente distintos a cuando se conceden 30 días. Porque el desapego del trabajo y la generación de una nueva capacidad intelectual y de asunción de deberes empiezan a partir de los 15 ó 20 días. Éste es un hecho científico. La investigación no fue menor ni la llevaron a cabo los médicos, quienes determinadamente son los encargados de velar por la salud. ¡No! La concretó una entidad vinculada con la seguridad de las empresas, en cuanto a lo que a ellas les importa: cómo lograr mayor cantidad de días trabajados.

Por lo tanto, entiendo cuál es el planteamiento que hay detrás de esto.

Ese asunto ha sido muy discutido, pero respecto de él nunca se llega a una conclusión definitiva y global como se pretende. Espero que ella se alcance

cuando discutamos el proyecto de ley relativo a las licencias laborales, que ojalá el Gobierno modifique, porque su texto actual es absolutamente inadecuado, inconveniente y contrario a los intereses de las personas. Pero con el criterio de esperar que se haga el estudio global no avanzamos. Sabemos muy bien que permanentemente tenemos que ir resolviendo problemas puntuales, porque cambiar de raíz ciertas legislaciones requiere un esfuerzo monumental. Y-lo digo con franqueza-, como nos encontramos aquí en una suerte de empate, real o virtual, en visiones de la vida, de la esencia del ser humano, de la acción del Gobierno o del Estado, del rol del mercado, etcétera, es muy difícil llegar a acuerdos. No olvidemos que el Senado ha debido “enterrar” algunos proyectos por no haber sido posible lograr consenso en determinadas materias, ni siquiera después de alguna votación. Es el caso de la fertilización asistida, que, si bien es un tema valórico, también se vincula con aspectos respecto de los cuales no tenemos concordancia. Y no la vamos a tener mientras el Senado presente una composición de fuerzas políticas prácticamente empatada.

Otro elemento por considerar es el siguiente: ¿Por qué Magallanes? ¿Por qué no otras Regiones? Ése es el punto. Debo reconocer que las argumentaciones dadas para establecer estos beneficios en otras iniciativas -ello obligaría a un estudio más global, como señaló el Senador señor Bombal- apuntan a algo que es efectivo: muchas situaciones son muy iguales; pero, en verdad, algunas lo son más que otras, por usar una frase que consignan nuestros libros de vieja novelística.

Algunas ventajas tienen la Segunda y la Tercera Regiones, según entiendo. Creo que Magallanes también, más allá de lo que justifique conceder los



beneficios de que se trata a una zona agrícola o de otra índole. Empero, con la misma razón e idénticos argumentos, yo podría decir que, si hay algún lugar donde deberíamos aplicar un criterio semejante, es Arauco; ni siquiera en las otras zonas que represento, pero sí en aquélla. Sin embargo, no lo hemos logrado. Se presentó hace muchos años un proyecto similar; no hubo sensibilidad. Pero no porque yo no obtenga los beneficios ni tampoco el Senador señor Ríos -el otro representante de mi Circunscripción-, vamos a desechar la posibilidad de que se aprueben para Magallanes.

Hay dos maneras de legislar: una parcial y otra total. Yo quisiera que siempre resolviéramos globalmente los problemas e hiciéramos una reforma a fondo en cada una de estas materias.

El proyecto en debate tiene que ver con la reforma previsional, con la reforma sobre la participación de las personas.

Por ejemplo, hay una cuestión extremadamente injusta, inadecuada, atrasada y obsoleta: la de las famosas asignaciones zonales, regionales o provinciales sobre los sueldos. El cálculo se realizó hace aproximadamente diez años, y, hoy en día, el costo de vida en una ciudad no tiene nada que ver con el que había en ese entonces.

Por eso, coincido en la conveniencia de tratar este asunto de manera global. Me encantaría que la Comisión de Trabajo lo abordara y que hiciese exactamente lo que se necesita: estudiar el valor del reposo en sí mismo; saber qué significa un costo distinto, y si se puede absorber o no. Porque en esto también existe una extremada mistificación. Cada vez que se quiere lograr mejores condiciones de trabajo en las empresas forestales -en nuestra Región son numerosas-

, se dice que ello no es admisible por involucrar costos. Y uno se da cuenta de la realidad objetiva, de cómo viven sus empleados, de cómo se les paga y de lo que ganan las forestales cuando sube la madera. Porque la ganancia no se traspasa a los trabajadores; no obstante, cuando baja el precio de tal producto, entonces se dice: “Hay que despedir trabajadores”.

Entonces, también se necesita un estudio serio desde ese punto de vista. Y ello nada tiene que ver con si estamos en condiciones de otorgar un beneficio en una zona difícil, complicada, que incluso geopolíticamente nos interesa poblar.

En consecuencia, con todo lo que significa la discusión global, anuncio que votaré a favor del proyecto, al igual que lo harán otros señores Senadores de esta bancada, porque, desgraciadamente, el mecanismo que nos lleva a resolver por partes ciertas materias que deberían tratarse en forma conjunta es una técnica legislativa que nos acompaña desde 1990.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, comparto plenamente las observaciones hechas respecto de la situación en que se encuentran los trabajadores de la Región de Magallanes, lo que, según ya se ha señalado, obedece a problemas de distancia y clima y a razones geopolíticas que hacen del todo justificable que ellos puedan contar con un beneficio como el que estamos analizando.

De tal suerte que no tengo ninguna duda u objeción acerca de la aprobación del proyecto, y por eso me pronunciaré a favor.

Sin embargo, me preocupa el impacto que habrá en las pequeñas y medianas empresas. Las grandes pueden, de alguna manera, solventar con sus

propios recursos o mediante turnos el gasto que representa un feriado más extenso. Pero en el caso de las pequeñas, con uno, dos o tres trabajadores, ello significará incrementar en 33 por ciento el costo del reemplazo. Ése es un hecho indudable.

Por lo anterior, planteé en la Comisión la necesidad de que el Gobierno expresara una opinión al respecto y viese en qué forma se podría concurrir a apoyar a la pequeña y mediana empresas en Magallanes, porque muchas veces no se distingue cuál es la situación económica imperante en ellas.

El trabajador de una pequeña empresa, generalmente, cuenta con recursos limitados e ingresos muy bajos y su condición no es muy distinta a la de otros.

Por eso expresé mi preocupación respecto de las pequeñas empresas, pues el impacto las afectará de manera importante. Pero no ocurrirá así con las grandes que, naturalmente, tienen convenios colectivos -como aquí se dijo-, recursos suficientes y un número de trabajadores que les permiten hacer turnos y paliar la falta de uno de ellos. Sin embargo, cuando son pocos los que laboran, la situación resulta extraordinariamente grave.

Espero que el Gobierno responda a esta inquietud, en la que insistiré, para que realice un planteamiento sobre la forma en que concurrirá a mitigar los efectos que la iniciativa ocasione a la pequeña y mediana empresas. Sin perjuicio de reconocer que se trata de un derecho muy respetable de los trabajadores y pese a las razones expuestas sobre factores de geopolítica, distancia, clima, costo y traslado, es absolutamente necesario que se les otorgue.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez. Una vez finalizada su exposición, pondremos en votación el proyecto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, me parece fundamental que el Gobierno intervenga en otro trámite, porque su opinión es clave.

El estudio del impacto en toda la zona no puede quedar circunscrito a una sola visión. Indudablemente habrá diversas actividades que se verán resentidas. Y eso tiene que ser evaluado en conjunto, considerando la globalidad de toda la dinámica económica, laboral y empresarial de la zona. De manera que parece esencial que el Ejecutivo aporte su punto de vista, ya que, hasta el momento, no se halla presente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el Honorable señor Novoa me ha expresado que no concurrirá a votar por estar pareado con el Senador señor Páez.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se dejará constancia de ello, Su Señoría.

¿Algún señor Senador desea fundar su voto?

En votación electrónica.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (16 votos contra 4 y 2 abstenciones).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Bombal, Canessa, Cordero, Fernández, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Arancibia, Cantero, Horvath y Ríos.

**Se abstuvieron** los señores García y Martínez.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En seguida, corresponde debatir en particular el número 1 del artículo único.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el número 1 del artículo único (20 votos contra 1 y una abstención).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Bombal, Canessa, Cordero, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

**Votó por la negativa** el señor Arancibia.

**Se abstuvo** el señor Cantero.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En discusión el número 2 del artículo único.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el número 2 del artículo único (16 votos contra 6 y una abstención).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Canessa, Cordero, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Arancibia, Cantero, García, Horvath, Martínez y Ríos.

**Se abstuvo** el señor Bombal.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ha llegado a la Mesa una indicación formulada por el Senador señor Ríos.

Si le parece a la Sala, se discutirá y votará en esta oportunidad con el objeto de despachar el proyecto hoy día.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- La indicación presentada por el Honorable señor Ríos tiene por finalidad agregar al proyecto el siguiente artículo transitorio:

“La presente ley no modifica los contratos laborales vigentes, ni tampoco negociaciones colectivas pactadas antes de la publicación de la presente ley en la 12ª Región de Magallanes.”.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, la indicación se halla totalmente fuera de lugar, porque las cláusulas que integran las negociaciones colectivas se rigen por las normas del Código del Trabajo. Ninguna negociación colectiva puede ser menos de lo que en él se dispone. De modo que si se introduce una enmienda a dicho cuerpo legal, ésta pasa a ser ley y, conforme a la legislación vigente, modifica automáticamente todas las negociaciones colectivas a partir de la fecha de su publicación.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el Senador señor Ruiz ha reafirmado que se trata de una ley con efecto retroactivo. Eso hizo. Y ello, de ser así, vendría a modificar absolutamente los criterios que ha aplicado el Senado en materia de legislación en los últimos años.

El hecho de establecer normas legales con efecto retroactivo es muy delicado, pues abriría las puertas a un proceso en que se podrían modificar contratos y acciones contractuales públicas y privadas desarrollados antes de la publicación de una ley.

Creo que casi no vale la pena presentar la indicación, dado que la normativa en debate no puede tener efecto retroactivo. Sin embargo, la formulo para que exista absoluta claridad sobre esta materia.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La verdad es que la indicación en debate es admisible. Sin embargo, cabe señalar que la ley goza de primacía con respecto a los contratos hacia delante.

En fin, cada señor Senador hará uso de su criterio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar su voto?

**--(Durante el fundamento de voto).**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, votaré a favor de la indicación porque, si bien la ley puede primar sobre cualquier acto contractual, lo concreto es que la economía es una sola y los contratos se someten, calculan, estudian y regulan por las normas que la rigen.

En consecuencia, la persona que calculó rendimientos, eficiencias y utilidades en función de ciertos parámetros experimentará una alteración muy significativa en su actividad, dadas las vacaciones especiales establecidas para la zona de que se trata. Ello afectará gravemente la rentabilidad de cualquier iniciativa, en particular si ha mediado licitación, pues la competencia es tan brutal que por último se adjudica a la que exhibe costos más bajos.

A mi juicio, si se considera que esta normativa tiene efecto retroactivo, van a surgir problemas muy graves en la Duodécima Región. Por consiguiente, auguro que muchas empresas van a enfrentar situaciones bastante complejas.

Me parece un acto de demagogia francamente sorprendente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En votación electrónica.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

El señor ÁVILA.- No se consignó mi voto, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se tomará en consideración, Su Señoría.



**--Se rechaza la indicación (13 votos contra 9).**

**Votaron por la negativa** los señores Ávila, Arancibia, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide.

**Votaron por la afirmativa** los señores Canessa, Cantero, Cordero, García, Horvath, Martínez, Ríos, Vega y Zurita.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Por lo tanto, habiéndose aprobado en general y en particular, queda despachado el proyecto en este trámite.

Dado que resta muy poco tiempo para concluir el Orden del Día, entraríamos a la hora de Incidentes.

El señor MORENO.- Excúseme, señor Presidente. Como faltan algunos minutos, podríamos tratar el proyecto signado con el número 5, que autoriza la erección de un monumento en memoria del Cardenal Raúl Silva Henríquez en la rotonda de la variante Viña del Mar-Valparaíso. Fue aprobado en la Comisión por unanimidad y es de fácil despacho.

El señor NARANJO.- Podría votarse sin discusión.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si no hubiere objeción, procederíamos en esos términos.

Acordado.

### **ERECCIÓN DE MONUMENTO EN MEMORIA DE CARDENAL RAÚL SILVA HENRÍQUEZ**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la construcción de un monumento en homenaje al Cardenal Arzobispo

de Santiago don Raúl Silva Henríquez, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2457-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 41ª, en 16 de abril de 2003.**

**Informe de Comisión:**

**Educación, sesión 41ª, en 5 de abril de 2005.**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

**--Por unanimidad, se aprueba en general y se fija como plazo para presentar indicaciones el lunes 11 de abril, a las 12.**

## **VI. INCIDENTES**

### **PETICIONES DE OFICIOS**

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

-----

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor CANTERO:

A los señores Ministros del Interior, de Defensa Nacional y Secretario General de la Presidencia, y Director General de Investigaciones de Chile, solicitándoles informar acerca de **REALIDAD DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Y PRIORIDADES INSTITUCIONALES.**

Del señor ESPINA:

A los señores Fiscal Nacional del Ministerio Público; General Director de Carabineros, y Director Nacional de la Policía de Investigaciones, pidiéndoles antecedentes sobre **FUNCIONAMIENTO DE REFORMA PROCESAL PENAL EN PROVINCIA DE MALLECO**; a la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, requiriéndole información sobre **NEGLIGENCIA DEL SENAME EN APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ATENCIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN A MENORES VÍCTIMAS DE ABUSOS SEXUALES EN ANGOL, Y RESULTADO DE EVENTUAL SUMARIO EN LA ENTIDAD**; a la señora Jefa del Departamento de Pensiones de Gracia del Ministerio del Interior, referente a **ESTADO DE TRAMITACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A PERSONA QUE INDICA**; a los señores Alcalde de Lumaco y Director del Servicio de Salud de la Araucanía Norte, relativos a **DEFICIENCIAS EN POSTA DE PICHPELLAHUÉN** y a **PROBLEMA DE AGUAS SERVIDAS EN ESA LOCALIDAD, COMUNA DE LUMACO** (todos de la Novena Región).

De la señora FREI (doña Carmen):

Al señor Ministro de Educación, solicitándole que informe respecto de **DISMINUCIÓN DE RACIONES ALIMENTICIAS EN**

**ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALIZADOS DE SEGUNDA REGIÓN**, y al señor Ministro de Salud, haciéndole presentes el **DETERIORO DE HOSPITAL DE ANTOFAGASTA** y el compromiso presidencial sobre **CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL ZONA NORTE** (ambos de la Segunda Región).

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Salud, reiterando oficio sobre **SITUACIÓN FINANCIERA DE HOSPITALES DE AISÉN** y requiriendo **EVALUACIÓN DE DEMANDA POR ESCÁNER Y EVENTUAL ADQUISICIÓN DE EQUIPO** (Undécima Región).

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole información acerca de **ESTADO DE AVANCE DE CONSTRUCCIÓN DE PASO SOBRE NIVEL EN CRUCE RETIRO NORTE-VILLASECA** (Séptima Región).

Del señor MORENO:

Al señor Intendente de la Sexta Región, demandándole la **PRONTA CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA COMITÉ DE VIVIENDAS “RAMÓN SAN FURGO” DE SANTA CRUZ** (Sexta Región).

Del señor RUIZ-ESQUIDE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, requiriéndole la elaboración de estudios de ingeniería para construcción de **CAMINO ABANICO-LAGUNA DEL LAJA Y DE PUENTES EN PASO PICHACHÉN, COMUNA DE ANTUCO**, y al señor Ministro de Salud, solicitándole destinar **RECURSOS A**

**MUNICIPALIDAD DE ANTUCO PARA CUMPLIMIENTO DE METAS  
MÍNIMAS EN SALUD** (ambos de la Octava Región).

-----

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

**MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL  
SOBRE ACCESO A EDUCACIÓN MEDIA. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, mediante la reforma constitucional al numeral 10º del artículo 19, que se refiere al derecho a la educación, se estableció que el Estado va a promover la educación parvularia. Asimismo, se dispuso que la educación básica y la media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media, este sistema, de acuerdo con la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

En nuestro país hay un gran número de localidades que sólo cuentan con enseñanza básica. Por lo tanto, muchas familias, para que sus jóvenes puedan acceder a la educación secundaria, deben incurrir en gastos a los efectos de proveer el pensionado, la movilización y todo lo que implica tener a uno de sus miembros fuera del hogar.

Por estas razones, solicito oficiar a los señores Ministros de Educación, de Hacienda y del Interior, y a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional, a fin de que informen acerca de los mecanismos que se han establecido para cumplir con esta obligación, de conformidad con la ley, como dice la Carta.

Deseo saber si se ha diseñado algún plan para ser implementado en los lugares que lo requieren; si los establecimientos de educación básica serán ampliados a la educación media y, de ser así, con qué gradualidad se procedería, y si se han fijado becas para que los sectores de menores recursos puedan cumplir con este requisito constitucional.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

**--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en el tiempo restante del Comité Renovación Nacional y en el de los Comités Socialista, Institucionales 2, Institucionales 1, Mixto, Demócrata Cristiano y Unión Demócrata Independiente, ningún señor Senador interviene.**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:27.**

*Manuel Ocaña Vergara,*  
Jefe de la Redacción

**A N E X O S**

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

**A C T A S A P R O B A D A S**

SESION 38ª, ORDINARIA, EN MARTES 22 DE MARZO DE 2.005

Presidencia de los titulares del Senado, Honorables Senadores señores Larraín y Romero, y del Vicepresidente del Senado, Honorable Senador señor Gazmuri.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Jaime Ravinet De la Fuente, y el señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillaga.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

#### ACTAS

Las actas de las sesiones 36ª y 37ª, ordinarias, de 15 y 16 de marzo en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

#### CUENTA

#### **Mensaje**

**De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual inicia un proyecto de ley sobre empalme entre el antiguo y el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal (Boletín N° 3.816-07).**

**-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento,**



y de conformidad a lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

#### Oficios

**Dos de la Honorable Cámara de Diputados:**

Con el primero, comunica que ha prestado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción (Boletín N° 3.418-14).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el segundo, informa que ha accedido a la solicitud del Senado, en orden a remitir al archivo el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de regular la obligación de informar al Registro de Vehículos Motorizados las alteraciones o destrucción parcial o total de los vehículos (Boletín N° 3.104-15).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el proyecto.

Del señor Ministro del Interior, mediante el cual responde un oficio

**enviado en nombre del Honorable Senador señor García, acerca de la Lista de Espera Única de Pensiones Asistenciales en la Undécima Región.**

**Dos del señor Subsecretario de Justicia, mediante los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre de la Corporación y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, referidos al proyecto de ley que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.**

**De la Subsecretaría de Obras Públicas, por medio del cual contesta un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre el camino que une Cochrane con la localidad de Villa O'Higgins, Undécima Región.**

**Del señor Superintendente de Seguridad Social, mediante el cual responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor García, relativo a la Lista de Espera Única de Pensiones Asistenciales.**

**Del señor Intendente de la Undécima Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre requerimientos de la localidad de Mañihuales.**

**-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.**

**Comunicación**

**Del señor Secretario General del Partido Comunista de Chile, por medio de la cual agradece el homenaje rendido a la ex Diputada, señora Gladys Marín Millie.**

**-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.**

#### **Moción**

**Del Honorable Senador señor Ávila, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que permite el autocultivo de especies vegetales del género cannabis con fines terapéuticos (Boletín N° 3.812-07).**

**-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

(Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

o o o

**Durante la lectura de la Cuenta, se agregan los siguientes asuntos:**

Oficio de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N°

17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.219-02).

**Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Horacio de la Peña, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 3.771-17).**

**Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales e Informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977.(Boletín 3.689-12)**

**-- Quedan para tabla.**

---

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Tratar en la sesión ordinaria de hoy los siguientes asuntos:

a) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.903, en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los conservadores de bienes raíces, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín N° 3642-07).

b) Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el “Acuerdo sobre conservación de Albatros y Petreles” y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. (Boletín N° 3654-10).

c) Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el “Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco”, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Salud. (Boletín N° 3722-10). Con urgencia calificada de “suma”.

2.- Suprimir Incidentes.

3.- Otorgar un nuevo plazo para que su Excelencia el Presidente de la República pueda presentar indicaciones al proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3021-07), hasta las 12 horas de mañana, miércoles 23 del mes en curso.

---

Votación de la renuncia presentada al cargo de Presidente  
del Senado por el Honorable Senador señor Hernán Larraín  
Fernández y, en caso de ser  
aprobada, elección de su reemplazante

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la  
referencia.

El señor Secretario General señala que corresponde pronunciarse respecto de la  
renuncia presentada por el Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández a su cargo  
de Presidente del Senado.

Luego, el señor Presidente hace presente que, en cumplimiento del acuerdo  
político alcanzado en su momento, solicita a la Sala omitir la votación secreta de la renuncia,  
y aprobarla, por unanimidad.

Así se acuerda, por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Larraín,  
quien agradece la colaboración de los distintos Comités del Senado, de los integrantes de la

Mesa, funcionarios, familiares y, en general, de la ciudadanía, haciendo mención de las principales iniciativas aprobadas durante su período.

Luego, el señor Secretario General anuncia que corresponde elegir Presidente de la Corporación.

Al respecto, el Honorable Senador señor Larraín señala que, en cumplimiento del referido acuerdo político, propone a la Sala elegir, por aclamación, al Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro para el cargo de Presidente del Senado.

Así se acuerda y, en consecuencia, queda elegido como Presidente de la Corporación el Honorable Senador señor Romero.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Presidente del Senado, Honorable Senador señor Romero.

---

Se suspende la sesión para despedir a los invitados presentes.

Se reanuda la sesión.

---

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal, quien manifiesta su reconocimiento a la gestión realizada por el Honorable Senador señor Larraín, en representación de los Comités del Partido Unión Demócrata Independiente y, en general, de los integrantes de la Alianza por Chile.

---

#### ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 19.903, en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los conservadores de bienes raíces, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

#### Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de



Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.903, en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los conservadores de bienes raíces, correspondiente al Boletín N° 3.642-07.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala discuta el proyecto en general y en particular a la vez, en atención a que se trata de un proyecto de artículo único.

Agrega que la Comisión de de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Prokurica, Viera-Gallo, y Zaldívar, don Andrés, y propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 30 bis en la ley N° 16.271, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

“Artículo 30 bis.- Las actuaciones de los conservadores de bienes raíces a que den lugar las posesiones efectivas de herencias cuya masa de bienes no exceda de 15

unidades tributarias anuales, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes. Asimismo, aquéllas cuya masa de bienes exceda de dicho monto y no supere las 45 unidades tributarias anuales, estarán liberadas del 50% del pago de dichos derechos.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide, Ríos, Chadwick y Sabag.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por 28 votos a favor.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Gazmuri, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega y Viera-Gallo.

El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Ríos ha presentado una indicación.

Enseguida, la Sala fija como plazo para presentar indicaciones el día miércoles 6 de abril del año en curso, a las 12 horas.

El proyecto aprobado en general es el antes transcrito.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de  
Diputados, que aprueba el “Acuerdo sobre Conservación de  
Albatros y Petreles” y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de  
junio de 2001, en Canberra, Australia, con informe de la  
Comisión de  
Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo  
de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de  
Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de  
Diputados, que aprueba el “Acuerdo sobre Conservación de Albatros y Petreles” y sus  
anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia, correspondiente al  
Boletín N° 3.654-10.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Relaciones Exteriores acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Hace presente que, por las razones que expone en su informe, la Comisión de Relaciones Exteriores, aprobó el proyecto en general y en particular por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, y propone a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles” y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Coloma.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez, el proyecto es aprobado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto aprobado en general es el antes transcrito.

---

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de  
Diputados, que aprueba el “Convenio Marco de la OMS  
para el Control del Tabaco”, con informes de las  
Comisiones de Relaciones Exteriores y de Salud

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Salud, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, correspondiente al Boletín N° 3.722-10, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones de Relaciones Exteriores y

la de Salud acordaron proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Hace presente que, por las razones que exponen en sus informes, las Comisiones de Relaciones Exteriores y la de Salud, aprobaron el proyecto en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Romero y Valdés, y Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, respectivamente, y proponen a la Sala la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, adoptado en Ginebra el 21 de mayo de 2003, y suscrito por Chile el 25 de septiembre de 2003.”.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide, Viera-Gallo, Naranjo y Sabag, señora Matthei, y señor Coloma.

Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular a la vez, el proyecto de acuerdo es aprobado con el voto conforme de 22 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Larraín, Martínez, Naranjo, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Salud.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto aprobado por el Senado es el antes transcrito.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**





## SESION 39ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2.005

## Parte Pública

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Romero.

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Jaime Ravinet De la Fuente, y el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

## ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 36ª y 37ª, ordinarias, de 15 y 16 de marzo en curso, que no han sido observadas.

---

## CUENTA

### Oficios

**Dos de la Honorable Cámara de Diputados, mediante los cuales comunica que ha otorgado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:**

**1) El que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas”, suscrito en Santiago, el 19 de junio de 2003 (Boletín N° 3.624-10)**

**-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.**

**2) El que aprueba la “Convención Interamericana sobre transparencia en**

las adquisiciones de armas convencionales y sus anexos I y II”, adoptados el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Ciudad de Guatemala (Boletín N° 3.651-10).

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

#### Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, por medio de la cual informa que ha elegido como su Presidente al Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma Correa.

De la Comisión de Hacienda, mediante la cual comunica que ha elegido como su Presidente al Honorable Senador señor Carlos Ominami Pascual.

De la Comisión de Salud, por medio de la cual comunica que, en sesión del día de ayer, aceptó la renuncia al cargo de Presidente de la misma, presentada por el Honorable Senador señor Mariano Ruiz-Esquide Jara, y que eligió como nuevo Presidente al Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo Quesney.

-- Se toma conocimiento.

#### Informes

Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado, en las diferentes comunas del país (Boletín N° 3.542-04).

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Boletín N° 1.394-13).

-- Quedan para tabla.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la

referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio, correspondiente al Boletín N° 2.844-03, respecto del cual Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”, cuya discusión se inició en la sesión 37<sup>a</sup>, ordinaria, de 16 de marzo en curso, oportunidad en que quedó pendiente su discusión en particular.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los números 18; 19; 30, en cuanto al artículo 42 C; y 39, del artículo 1° permanente del proyecto. Los dos primeros en cuanto modifican la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en correspondencia con el artículo 38 de la Constitución Política; el número 30, en lo que dice relación con el artículo 42 C, por incidir en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental, y en lo que dice relación con el número 39, por referirse a las atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente anuncia que someterá a discusión aquellas normas que no fueron aprobadas por unanimidad, y aquéllas que han sido objeto de indicaciones renovadas.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Larraín, el señor Ministro de Defensa Nacional y el Honorable Senador señor Novoa.

Enseguida, el señor Presidente somete a votación la supresión del N° 6 del artículo 27 que se propone en el numeral 18 del artículo 1° del proyecto.

El señor Secretario General informa que se ha puesto en votación la supresión del N° 6, del inciso segundo del referido artículo 27, propuesta en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, la que fue acordada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez.

En votación, la proposición de la Comisión es aprobada por 14 votos a favor y 11 en contra.

Votan a favor de la supresión los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, García, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Votan contra la supresión los Honorables Senadores señores Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Pizarro, Ríos, Ruiz De Giorgio y Sabag.

A continuación, el señor Presidente pone en discusión las modificaciones propuestas en el segundo informe de la Comisión respecto del numeral 19 del artículo 1º.

El señor Secretario General señala que el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional propone sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 28 propuesto en el numeral 19 del artículo 1º.

En votación, la modificación es rechazada, por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, de acuerdo a los criterios ya adoptados por la Sala, someterá a votación el artículo 28 contenido en el numeral 19 del proyecto aprobado en general, sin la expresión “salvo la del N° 7,”, contenida en su inciso segundo.

En votación, el artículo, con la modificación indicada, es aprobado con el voto conforme de 30 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión la modificación propuesta respecto del N° 3 del artículo 30 F.

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Defensa

Nacional, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández y Páez y el voto en contra del Honorable Senador señor Canessa, propone intercalar la expresión “de instrucción militar”, después de la palabra “especiales”, en el número 3 del artículo 30 F, del numeral 24, quedando la norma con la siguiente redacción:

“3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales de instrucción militar para estudiantes de último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

Cerrado el debate y sometida a votación, la modificación es aprobada por 25 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Coloma, Cordero, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Larraín, Moreno, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo y Núñez.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Canessa y Novoa.



A continuación el señor Presidente anuncia que someterá a discusión la indicación N° 13, renovada.

El señor Secretario General informa que el Ejecutivo a renovado la indicación N° 13, que es del siguiente tenor:

“13.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 42 propuesto por el siguiente:

“Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas para prestar el servicio militar por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del Servicio Militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas casadas o las que estén en vías de ser padres o lo sean con

anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento tanto para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas como para ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud según corresponda.

Un reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, y precisará los antecedentes y documentos mediante los cuales se deberá acreditar la concurrencia de las causales de

exclusión establecidas en el presente artículo.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Ríos y Fernández, el señor Ministro de Defensa Nacional, y el Honorable Senador señor Vega.

Cerrado el debate, y consultado el parecer de la Corporación, la Sala acuerda rechazarla.

A continuación el señor Presidente somete a discusión las modificaciones propuestas por la Comisión de Defensa Nacional para los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 42.

El señor Secretario General informa que, en su segundo informe, la Comisión de Defensa Nacional propone, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, suprimir los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 42.

Sobre el particular hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Fernández y el señor Presidente.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, por unanimidad se aprueba la supresión propuesta.

A continuación, el señor Presidente somete a discusión la sustitución del artículo 42 C.

El señor Secretario General informa que la Comisión de Defensa Nacional, en su segundo informe, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, propone reemplazar el artículo 42 C, y hace presente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, la referida disposición debe ser aprobada como norma orgánica constitucional, por incidir en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

---

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Coloma, quien solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para que autorice a la Comisión de Relaciones Exteriores a sesionar mientras lo hace la Sala, sin perjuicio de comparecer sus integrantes a votar a la Sala, cuando sea necesario.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

---

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Defensa Nacional y

los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo, Fernández, Zaldívar (don Andrés), Arancibia, García, Canessa, Ruiz De Giorgio, Gazmuri, Prokurica, Páez y Ávila, y señora Matthei

Cerrado el debate y sometido a votación se produce el siguiente resultado: votan por su aprobación 15 señores Senadores y por su rechazo 10, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, siendo rechazada por no reunir el quórum exigido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Cordero, Fernández, García, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Stange y Vega.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Flores, Gazmuri, Naranjo, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag y Zaldívar (don Andrés).

Enseguida, el señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el artículo 42 C del proyecto aprobado en general por el Senado.

Ofrecida la palabra ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometido a votación se obtiene el siguiente resultado: votan por su aprobación 11 señores Senadores y por su rechazo 16, de un total de 48 señores

Senadores en ejercicio, siendo rechazada por no reunir el quórum exigido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Naranjo, Ominami, Páez, Parra, Ruiz (don José), Sabag y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Cordero, Fernández, García, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Ríos, Stange y Vega.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el artículo 42 D.

El señor Secretario General informa que la Comisión de Defensa Nacional, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, propone suprimir el artículo 42 D aprobado en general.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda rechazar el artículo 42 D, con la misma votación anterior.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes.”.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

“La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional.”.

3.- Modifícase el artículo 7º del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

“a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar.”.

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

“c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas.”.

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables



administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento.”.

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

a) Base de Conscripción;

b) Servicio Activo, y

c) Reserva.”.

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus

cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales y locales.

4.- Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los secretarios, relatores y los fiscales de estos tribunales; los jueces y los secretarios de juzgados de letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los embajadores; los ministros plenipotenciarios; los encargados de negocios; los consejeros; los secretarios de embajadas y legaciones; los cónsules, y los agentes consulares.

6.- Los intendentes, los gobernadores y los alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones

religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.”.

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: “Del Registro Militar y de la Base de Conscripción”.

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.”.

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio

de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”.

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas.”.

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por

haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.”.

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma.”.

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A.”.

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: “De la Selección”.

17.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: “PÁRRAFO I Del Control de la Selección”.

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra

a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.”.

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, salvo la del N° 7, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.



Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”.

20.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: “PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente”.

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la

cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley.”.

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

“Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo.”.

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección

General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna.”.

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

“Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero

día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del

hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales de instrucción militar para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos

de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.”.

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo.”.

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción

ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad.”.

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento.”.

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.”.

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la



causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

#### “CAPÍTULO V

## De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.”.

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de

inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio

militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.”.

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.”.

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.”.

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales.”.

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”.

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: “De la Competencia”.

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar.”.

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

Artículo 3°.- Establécense, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos, para los grados que se indica, del artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas:

Grados	Montos
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532

25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1º de abril de 2006.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:

“Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional



de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.

Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas.”.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, con segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, e informe

de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, correspondiente al Boletín N° 3.223-04, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Además hace presente que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 deben ser aprobados con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en las materias a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Agrega que al someter a discusión el artículo 4º, nuevo, la Sala acordó remitir el proyecto a nuevo informe de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda, unidas, a fin de que se pronuncien acerca de la materia señalada durante la discusión del artículo 4º y de las indicaciones renovadas.

Señala que, por las razones expuestas en su informe complementario, las comisiones unidas proponen a la Sala aprobar las siguientes enmiendas al proyecto despachado por la Comisión de Hacienda:

#### Artículo 4º

Reemplazar, en su inciso primero, la palabra “monto”, por el vocablo “valor”.

## Artículo 12

Sustituir, en el inciso primero, el término “trece” por la palabra “dieciocho”.

- - -

Consultar el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de créditos con garantía estatal, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos, de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 9x0).

- - -

## Artículo 18

Intercalar, antes del punto final (.), la siguiente oración, precedida de una coma (,): “formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis.

## Artículo 19

## Número 5

Sustituir la frase “la obligación establecida en el artículo 23” por la siguiente: “las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23”.

## Artículo 20

- Agregar, en el numeral 2, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para estos efectos, la Comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.”.

- Incorporar el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.”.

- - -

Artículo 23

Intercalar, a continuación de la palabra “deberán”, la oración “concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Fernández, el señor Ministro de Educación y los Honorables Senadores señor García, señora Matthei, y señores Larraín y Ruiz-Esquide.

Enseguida el señor Presidente, acogiendo las observaciones planteadas por diversos señores Senadores, recaba el acuerdo de la Corporación para someter a votación conjunta las modificaciones propuestas en el informe complementario de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda, unidas, y las demás modificaciones contenidas en el anterior informe de la Comisión de Hacienda.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Sometidas a votación las modificaciones antes indicadas, son aprobadas, dejándose constancia, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, que concurren con su voto favorable 31 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

## “CAPÍTULO I

### Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

## TÍTULO I

### Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior;

celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

## TÍTULO II

### Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento del capital más intereses de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.



Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5º.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas a los créditos que sean titularizados, de modo que los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6º.- La garantía estatal de que trata el artículo 3º de esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

### Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

#### Párrafo 1º

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7º.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;
- 2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;
- 3.- Que sean autónomas;
- 4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;
- 5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;
- 6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para

Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24, y

7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7° de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

#### Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y

5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin

justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

#### Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No se podrá exigir a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de créditos con garantía estatal, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos, de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

#### TÍTULO IV

##### De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del



capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su

decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

## TÍTULO V

### Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

## CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante “la Comisión”, gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Para estos efectos, la Comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que



éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este

artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos o solicitudes de reconsideración en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera

precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 23.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 24.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 25.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

### CAPÍTULO III

#### De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 26.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también “las instituciones”, para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y

mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 28.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 26.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 26. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con

que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 29.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se

realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 26 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 30.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 26.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 26.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 31.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 26 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el



titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 26 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 33.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 26.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 34.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y

los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, aún en caso de quiebra, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 35.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 36.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 4,5 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 17 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 4,5 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 17 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 6,8 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 25 unidades de fomento.

En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 37.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al 300% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 4,5 unidades de fomento y 6,8 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 17 unidades de fomento y 25 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25

unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 38.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 39.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 40.- El subsidio fiscal tendrá un tope de 25 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 41.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 42.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 43.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

#### Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 5 del artículo 7° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de

financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

---

Proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones, con informe de Comisión Mixta

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre ambas Cámaras respecto del proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones, correspondiente al Boletín N° 2.219-02, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Expresa el señor Secretario General que, por las razones que consigna en su informe, y como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto, la Comisión Mixta somete a consideración de ambas Cámaras la aprobación de la siguiente proposición:

Artículo 1°



## Número 5)

Contemplarlo con el siguiente texto:

“5) Agréganse en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá

comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

Número 6)

Artículo 5° A, nuevo

Inciso primero

Consultar su encabezamiento como sigue:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:”.

## Letra a)

Contemplarla con el siguiente texto:

“a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;”.

## Letra c)

Aprobarla, con el siguiente texto:

“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;”.

## Letra d)

Contemplarla del modo siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;”.

Letra e), nueva, texto del Senado

Intercalarla como sigue, pasando la letra e) a ser letra f), sin enmiendas:

“e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y”.

Inciso tercero, nuevo, texto del Senado

Aprobarlo, con el siguiente texto:

“El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el

respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Inciso tercero, texto Cámara de Diputados

Inciso cuarto, texto del Senado

Contemplarlo como sigue:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

Inciso cuarto, texto Cámara de Diputados

Inciso quinto, texto del Senado

Consultarlo del siguiente modo:

“Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

Inciso sexto, nuevo, texto del Senado

Contemplarlo como inciso segundo del artículo 4º transitorio, nuevo, del proyecto de ley, con el texto que se consigna oportunamente en esta proposición.

Número 8)

Letra b)

Aprobarla como sigue:

“b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada”“.

Número 10)

Consultarlo, con el siguiente texto:

“10) Agrégase el siguiente artículo 9º A, nuevo:

“Artículo 9º A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, el que, a sabiendas:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.”.

Número 10 bis), nuevo, texto del Senado

Suprimirlo.

#### Artículos transitorios

Artículo 4° transitorio, nuevo

Contemplar como tal el que sigue, pasando los actuales artículos 4° y 5° transitorios a ser artículos 5° y 6° transitorios, respectivamente:

“Artículo 4° transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley



sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que el informe debe aprobarse con quórum calificado, en atención a que las disposiciones que recaen en los números 5), 6) y 8) del artículo 1º permanente, y el artículo 4º transitorio, nuevo, incorporado en este trámite de Comisión Mixta, en atención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometido a votación, el informe es aprobado con el voto favorable de 25 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”.

2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”, entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8° y 14 A, y

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

3) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “armar,”, lo siguiente: “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°,”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°,”.

5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no

requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso

antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la

inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y

características del arma cuya inscripción se requiere;

e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de



Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquéllos que cuenten con permiso de caza

al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada”.

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, el que, a sabiendas:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita,

adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en

los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cien unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquella.”.

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de juzgado militar,”, y consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.



20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”.

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando su punto final a ser punto seguido:

“Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26 de la Ley sobre Control de Armas. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 5° A de esa ley.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la publicación de esta ley.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4° de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso

segundo del artículo 14 A de dicha ley.

Artículo 2º transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.

Artículo 3º transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.

Artículo 4º transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.

Artículo 5° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20 de esa ley, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Artículo 6° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

---

Se constituye la Sala en sesión secreta a fin de pronunciarse sobre el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 3.771-17

Se reanuda la sesión pública.

---

Enseguida, a proposición del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para aplazar la discusión del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura,

correspondiente al Boletín N° 3.222-03, que cuenta con informe complementario del segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, a fin de contar con la presencia del señor Subsecretario de Pesca durante su discusión.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda, postergando su discusión hasta el día 12 de abril próximo.

---

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales e informe de la

Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y del informe de la Comisión de

Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, correspondiente al Boletín N° 3.689-12.

Hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74, en relación al inciso segundo del artículo 63 de la constitución Política de la República, el artículo 10 de la iniciativa requiere debe ser aprobado en el carácter de norma orgánica constitucional.

El señor Secretario General agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, las Comisión de de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Hacienda dejan constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 16.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 3, 4, 6 y 7.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 8

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: N° 5.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 1 y 2.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos antes indicados.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las referidas disposiciones con excepción del artículo 10, que es materia propia de norma orgánica constitucional.

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de de Medio Ambiente y Bienes Nacionales somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

#### ARTÍCULO 1º

- - -

Agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo: “El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.”.

- - -

## ARTÍCULO 3º

## Inciso segundo

Eliminarlo.

## ARTÍCULO 13

En el artículo 102 comprendido en el Título VI, nuevo, que agrega al decreto ley N° 1.939 de 1977, sustituir la palabra “podrá” por “deberá”.

## ARTÍCULO 14

## Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente: “Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3º, serán financiadas con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1º de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.”.



- - -

Agregar, a continuación del artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Artículo 15.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.”.

- - -

#### ARTÍCULO 15

(Pasa a ser Artículo 16, sin enmiendas)

- - -

Agrega el señor Secretario General que la Comisión de Hacienda, por las razones que expone en su informe propone aprobar el proyecto de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con la siguiente enmienda:

Artículo 4°

Agregar en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En todo caso, al 31 de diciembre de 2004 el plazo de permanencia no podrá ser inferior a cinco años.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General informa que todas las modificaciones propuestas por las Comisiones fueron acordadas por unanimidad.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, deben votarse sin debate las modificaciones aprobadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Consultado el parece de la Sala, no habiendo oposición, se dan por aprobadas las referidas modificaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el artículo 10 del proyecto.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Sabag, quien solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para postergar la votación del artículo 10 hasta la próxima sesión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Queda pendiente la votación de este asunto.

---

Proyecto de acuerdo que introduce modificaciones al  
Reglamento del Senado, con informe de la Comisión de  
Constitución, Legislación, Justicia y  
Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de acuerdo que introduce modificaciones al Reglamento del Senado, correspondiente al Boletín N° S 760-09.

Agrega que, por las razones que expone en su informe, la Comisión aprobó en

general el proyecto de acuerdo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Viera-Gallo, y propone a la Sala la aprobación en general del siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento del Senado:

1.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3º, la frase “a las 10 horas”, por “a las 12 horas”.

2.- Elimínase, en el encabezamiento del artículo 4º, la palabra “individual”.

3.- Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º.- Los permisos para ausentarse del país por más de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política de la República, sólo se podrán conceder a solicitud escrita del propio Senador o de su Comité y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.

La solicitud deberá expresar la fecha de salida y el Senador respectivo se entenderá ausente del país desde esa fecha o entre la de concesión del permiso y la de

regreso cuando lo pidiere desde el extranjero, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país o si asiste a una sesión del Senado en una fecha posterior a la indicada como de salida.”.

4.- Reemplázase el inciso final del artículo 9º por los dos siguientes:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará a los pareos que se convengan sin esas formalidades, cuyo cumplimiento quedará entregado al honor de los respectivos Senadores.

Los pareos no rigen en Comisiones ni en las votaciones que requieran un quórum distinto del establecido en el artículo 54.”.

5.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 10, por el siguiente:

“En ausencia del Presidente, el Secretario General del Senado hará las comunicaciones previstas en este artículo.”.

6.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 17, la frase “en el acta”, por la palabra “expresa”.

7.- Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Los acuerdos de los Comités se consignarán por escrito y serán firmados, después de cada reunión, por el Secretario General.

De los acuerdos adoptados por los Comités deberá informarse al Senado en la sesión más próxima que se celebre, inmediatamente después de la Cuenta.

La Sala se limitará a tomar conocimiento de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.”.

8.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 21, a continuación de la palabra “elegirá”, la siguiente frase: “en votación unipersonal”, entre comas (,).

9.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) Reemplázase el número 3º, por el siguiente:

“3º Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despeje la parte de las tribunas destinadas al público cuando los asistentes a ella desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la autoridad al individuo que promueva

desórdenes en cualquier lugar del recinto. A la persona que hubiere sido desalojada por su mal comportamiento, se le podrá impedir el ingreso al Senado, hasta por un año.”.

b) Sustitúyese el número 6º, por el siguiente:

“6º Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones u otra versión de las sesiones de Sala las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios o aquéllas que hayan sido retiradas por su autor;” y

c) En el número 7º, intercálase la frase “con el Fiscal Nacional”, precedida de una coma (,), a continuación de “Contralor General de la República”, y sustitúyense las palabras “las potencias extranjeras”, por “los países extranjeros”.

10.- Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- La censura del Presidente, del Vicepresidente o del Presidente accidental, sólo podrá proponerse, por escrito, por uno o más Comités que representen, a lo menos, la cuarta parte de los Senadores en ejercicio.

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente. Si el Senado no está citado a una sesión próxima, el Presidente o el Secretario General lo convocará para votar dicha proposición dentro de los diez días siguientes a su presentación.

La proposición de censura requerirá, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. Si fuera acogida, en la misma sesión se elegirá al o a los reemplazantes.

Las normas anteriores se aplicarán también si la censura se propone en contra de la Mesa de la Corporación. En tal caso, no se podrá dividir la votación.

Las reglas establecidas en los incisos segundo y tercero se aplicarán en caso de renuncia del Presidente, del Vicepresidente o de la Mesa.

Aprobada la censura o la renuncia, cesarán en sus cargos el o los afectados.”.

11.- Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- Habrá las siguientes Comisiones permanentes:

1ª. De Gobierno, Descentralización y Regionalización;

2ª. De Relaciones Exteriores;

3ª. De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;

4ª. De Economía, Minería y Energía;



5ª. De Hacienda;

6ª. De Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología;

7ª. De Defensa Nacional;

8ª. De Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones;

9ª. De Recursos Renovables;

10ª. De Salud y Medio Ambiente;

11ª. De Trabajo y Previsión Social;

12ª. De Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales;

13ª. De Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía;

14ª. De Régimen Interior;

15ª. Revisora de Cuentas y

16ª De Ética del Senado.

La distribución a las distintas Comisiones de los asuntos de que deben conocer, se efectuará atendiendo a la especialidad de la materia que tratan.

Cuando un asunto sea enviado a la Comisión de Hacienda para el solo efecto de lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ésta circunscribirá su estudio e informe únicamente a aquellas disposiciones que tengan relación con las materias a que se refiere dicha norma. Para este efecto, la Comisión especializada consignará en su informe los preceptos respectivos. Si la Comisión de Hacienda estimara necesario pronunciarse, además, sobre otras disposiciones, deberá recabar, previamente, el acuerdo de la Sala.

La Sala y las Comisiones podrán solicitar informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento cuando surgieren dudas de constitucionalidad durante la tramitación de un asunto sometido a su conocimiento, en cuanto el cumplimiento del plazo constitucional o legal establecido para su resolución lo haga posible.”.

12.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 30, por el siguiente:

“Los miembros de las Comisiones, designados en conformidad a los incisos anteriores, podrán ser reemplazados por los Senadores que indique el respectivo Comité, previa visación formal del Secretario General. Si el Senador reemplazado y su reemplazante pertenecieren a distintos Comités, la sustitución deberá ser suscrita por éstos. Si uno de los Senadores no perteneciere a ningún Comité, actuará personalmente.”.

13.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 31, la siguiente frase, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“No obstante, la totalidad de sus integrantes no podrá ejercer las atribuciones que corresponden a la unanimidad de los Comités o a una mayoría de éstos.”.

14.- Reemplázase la frase final del inciso segundo del artículo 32, por la siguiente:

“Las Comisiones unidas serán atendidas por la secretaría que determine el Secretario Jefe de Comisiones.”.

15.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 33:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase “en la forma regulada en la primera parte del artículo 155”, por el siguiente texto: “pidiéndose a los Senadores que emitan su voto, uno a uno, según el orden en que estén sentados, y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente”.

b) Suprímese el inciso segundo.

16.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 36:

a) En el inciso cuarto, elimínase la frase “durante la primera hora de una sesión ordinaria o extraordinaria y”;

b) En el inciso quinto, reemplázase la frase final, ubicada después del punto seguido (.), por la siguiente: “En su caso, en el segundo informe, la Comisión de Hacienda dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 con ocasión de la discusión en particular, salvo en las situaciones a que se refieren los artículos 120 y 127.”, y

c) Reemplázase el inciso sexto, por el siguiente:

“Cuando un asunto pase a Comisión para primer informe, se omitirá la discusión en particular, salvo acuerdo en contrario de la Sala o de los Comités.”.

17.- Suprímese, en el artículo 37, la frase “u otro posterior”, y la palabra “indicación”, por “proposición”.

18.- Sustitúyese las palabras “Las Comisiones”, que figuran al comienzo del artículo 38, por el siguiente texto:

“Las Comisiones sólo podrán conocer las materias a que se refiere el artículo 36 y los demás asuntos que la Sala les encargue expresamente o que les encomiende la unanimidad de los Comités. Para ello,”.

19.- Reemplázase los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 40, por los

siguientes:

“Los informes serán públicos desde su suscripción, salvo acuerdo en contrario de la Comisión.

Los documentos legislativos, tales como mociones, indicaciones e informes financieros, serán públicos, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o de la Sala, según el caso.

La publicidad de los documentos acompañados por organismos públicos, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los documentos acompañados por terceros a la Comisión se mantendrán en reserva mientras no se de cuenta del respectivo informe, salvo acuerdo en contrario de la Comisión.

El Presidente de la Comisión podrá exponer ante la Sala las conclusiones del informe. No obstante, la Comisión podrá designar, para este efecto, a otro de sus integrantes.

Las grabaciones de las sesiones de la Comisión serán reservadas y para uso interno de su secretaría. No podrán ser duplicadas y, después de un año del informe respectivo, deberán ser destruidas. Excepcionalmente, y por acuerdo unánime de la

Comisión, podrá darse a conocer una transcripción de parte de las mismas.

En aquellos casos en que, por la premura en despachar un asunto, la Sala o los Comités acuerden que se conozca con informe oral de la Comisión respectiva, el Secretario de la Comisión extenderá un certificado, en el que constará el hecho de haberse celebrado la sesión, los Senadores asistentes y las propuestas que se haya acordado efectuar.”.

20.- Reemplázase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Cuando un asunto sea enviado a dos o más Comisiones para su estudio e informe, deberá ser conocido sucesivamente por cada una de éstas, en el orden preciso en que lo haya dispuesto la Sala.

Si el proyecto debe ser informado tanto en general como en particular, la primera Comisión propondrá las modificaciones que estimare pertinentes, si fuere el caso, y las siguientes emitirán su informe respecto del texto contenido en el informe de la Comisión que las precedió en el estudio.

Si el informe fuere en particular, cada Comisión se pronunciará, exclusivamente, sobre las indicaciones que sean de su competencia.

En los casos a que se refieren los dos incisos precedentes, si la Comisión que conoce el proyecto luego de otra compartiera los acuerdos de aquélla, bastará consignar este hecho en el informe, y la votación respectiva.”.

21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56.- Cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos diez minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario General, ante el reclamo de un Senador, declarará que la sesión no se celebra. Transcurridos veinte minutos de llamada, el Secretario General deberá hacer igual declaración.”.

22.- Elimínase, en el encabezamiento del artículo 63, las palabras “o de cada legislatura”.

23.- Sustitúyese, en el artículo 64, la palabra “legislatura”, por “Período Legislativo”.

24.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 68, por el siguiente:

“Serán secretas:

1° Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los asuntos que, en conformidad al número 17° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República;

2° Aquéllas en que en que deban realizarse elecciones o se traten otros asuntos

que sean objeto de votación secreta, y

3° Las que deban serlo en conformidad a lo establecido en el número 5° del artículo 23, y las demás que el Senado, por los dos tercios de sus miembros presentes, acuerde que tengan este carácter.”.

25.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 69.- A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario General y podrán hacerlo, además, el Prosecretario y Tesorero General, el Secretario Jefe de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Secretario de la Comisión que haya informado el asunto de que se esté tratando, el Oficial Mayor, el Oficial de Actas y el personal de Redacción que deba hacer la versión escrita de la sesión.”, y

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“De la sesión secreta se hará sólo una versión escrita, que deberá ser destruida inmediatamente después de incorporada al acta respectiva.”.

26.- Intercálase el siguiente artículo 71 A, nuevo:

“Artículo 71 A.- De las sesiones del Senado se dejará testimonio en una



versión escrita que será de carácter público, salvo el caso de las sesiones o parte de ellas que sean secretas o reservadas.

Dicha versión se ajustará estrictamente a las ideas que manifiesten los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene el Presidente en virtud de este Reglamento.

Ni aun por acuerdo de la unanimidad de los Comités, dicha versión podrá contener ideas ni transcribir documentos que no se hayan vertido o leído en la Sala.

La edición de las grabaciones en medios audiovisuales de las sesiones del Senado se regirá, en lo que sea aplicable, por las normas precedentes.”.

27.- Reemplázase el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- Las sesiones ordinarias constarán de las siguientes partes:

El Acta, la Cuenta, el Fácil Despacho, el Orden del Día, el Tiempo de Votaciones y los Incidentes.”.

28.- Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero del artículo 75, por los dos siguientes:

“Artículo 75.- Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la

anterior queda a disposición de los Senadores hasta la sesión próxima, para ser aprobada. No obstante, los acuerdos del Senado se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva.

Cualquier Senador podrá, en esta parte de la sesión, formular observaciones al acta que haya de ser aprobada. Ellas se discutirán durante los 10 minutos inmediatamente siguientes.”.

29.- Agrégase, en el artículo 76, a continuación de las palabras “los Ministros”, la siguiente frase: “y otras autoridades”.

30.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “y sin discusión”, por la siguiente: “, sin discusión y sin fundamento de voto”.

31.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 80, la frase “La Sala podrá reconsiderar dicha declaración”, por la siguiente: “La Sala podrá, a petición de cualquier Comité, y en el acto, reconsiderar dicha declaración”.

32.- Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- Los homenajes que rinda el Senado, a personas o instituciones de relevancia, o para conmemorar aniversarios importantes, se efectuarán sólo por el Presidente, previo acuerdo de Comités, una vez terminada la Cuenta.

Los homenajes que desee rendir cualquier Senador se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 102.

Terminada la Cuenta se podrá, asimismo, recibir a las visitas ilustres que determinen los Comités.”.

33.- Derógase el artículo 85.

34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 86:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 86.- A la tabla de Fácil Despacho, aprobada en conformidad al artículo 63, se irán agregando los asuntos que el Presidente anuncie en la Cuenta o al término del Fácil Despacho.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto:

“No podrán figurar en la tabla de Fácil Despacho los proyectos de reforma constitucional ni aquellos asuntos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 96.”,  
y

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, la frase “los

artículos 36 y 37”, por la siguiente: “el artículo 36”.

35.- Reemplázase el artículo 87, por el siguiente:

“Artículo 87.- Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y en particular a la vez, hasta por diez minutos. Para este efecto, los Senadores que deseen intervenir se inscribirán antes del inicio de la discusión. Al término de los diez minutos se cerrará el debate y se votará de inmediato el proyecto, sin fundamento de voto.”.

36.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho”, por la siguiente: “Cualquier Comité puede pedir, antes de iniciarse la discusión de un proyecto, su retiro de la tabla de Fácil Despacho”, y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Aprobada la proposición, el asunto pasará a la tabla del Orden del Día.”.

37.- Reemplázase, en el artículo 90, la frase “una hora y media”, por “dos horas y media”.

38.- Derógase el artículo 92.

39.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 93, después de las palabras “tabla ordinaria”, la siguiente frase: “fijada conforme al artículo 63”, entre comas (,).

40.- Reemplázase el artículo 94, por el siguiente:

“Artículo 94.- Por acuerdo de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, adoptado inmediatamente después de la Cuenta de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión, o darse preferencia a cualquiera de los asuntos de la tabla para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.”.

41.- Intercálase el siguiente artículo 97 A, nuevo:

“Artículo 97 A.- Los oficios que se soliciten en esta parte de la sesión sólo podrán enviarse, en nombre de quien los pida, previo acuerdo unánime de la Sala.”.

42.- Reemplázase el artículo 99, por el siguiente:

“Artículo 99.- Durante esta parte de la sesión se votarán los proyectos de acuerdo que cinco o más Senadores propongan a la Sala, sobre materias propias de Incidentes, y los demás asuntos que este Reglamento prescriba que deban votarse en ella.”.

43.- Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

“Artículo 101.- La duración de los Incidentes será de una hora, distribuida entre los Comités.

Los Incidentes comenzarán terminado que sea el Orden del Día o el Tiempo de Votaciones, en su caso.

Se podrán dejar sin efecto por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités.”.

44.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 102, por el siguiente:

“Los Senadores que deseen rendir homenaje a personas fallecidas o instituciones de relevancia o para conmemorar aniversarios importantes, deberán anunciarlo con anterioridad para permitir que se adhieran a él los demás Senadores que lo deseen. Este homenaje se rendirá al inicio de Incidentes, sin alterar la duración de éstos.”.

45.- Suprímese, en el artículo 103, la frase “a menos que se produzca acuerdo unánime de los Comités.”, pasando la coma (,) que la antecede a ser punto final (.).

46.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 104, por los siguientes:

“Artículo 104.- El derecho de los Senadores a usar de la palabra en los Incidentes se ejercerá, en forma rotativa, entre los Comités.

Cada Comité dispondrá de dos minutos y de un minuto más por cada Senador que lo integre. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto.”.

47.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 105:

“Cuando por la naturaleza de la materia la respuesta de tales oficios tenga el carácter de reservado o secreto, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77.”.

48.- Deróganse los artículos 107, 108 y 110.

49.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 111:

a) Suprímese, en el inciso tercero, la siguiente frase: “Antes que el Presidente conceda el uso de la palabra, el Secretario del Senado leerá la lista de Senadores que la hubieren solicitado e indicará el orden de inscripción, sin perjuicio de que otros puedan pedirla posteriormente.”.

b) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase: “En estos casos no habrá lugar a interrupciones.”, y

c) Derógase el inciso quinto.

50.- Incorpórase, en el artículo 112, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Del mismo modo, la Sala del Senado podrá designar a uno o más de sus miembros para que sostengan, ante la Cámara de Diputados, algún proyecto de ley o de acuerdo.”.

51.- Reemplázase el artículo 115, por el siguiente:

“Artículo 115.- La discusión de todo asunto comenzará con la relación que hará el Secretario General de la materia que comprende y de la tramitación que haya seguido en el Senado, así como de las disposiciones o proposiciones que requieran quórum especial de aprobación, en su caso.”.

52.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 116, por el siguiente:

“Artículo 116.- La discusión será aplazada para la sesión siguiente en que figure en tabla, cuando lo solicite un Senador porque los proyectos o los informes respectivos no se hubieren puesto a disposición de los Senadores, a lo menos el día anterior al comienzo de aquélla.”.

53.- Modifícase el artículo 118 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezamiento y la letra a), por los que se indican a



continuación:

“Artículo 118.- La discusión en general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto propuesto en su informe por la Comisión respectiva, o contenidas en la proposición original, si se ha omitido ese trámite, o si se ha propuesto su rechazo por la Comisión, y tiene por objetivo:

a) Admitirlo o desecharlo en general.

Cuando un proyecto contenga normas cuya aprobación requiere de distintos quórum, quedará aprobado en general sólo en lo que concierne a las disposiciones que hayan obtenido el quórum constitucional requerido.

El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación implicará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla, o de todo el proyecto, si se encuentra en dicha situación.

Si el proyecto hubiera sido informado por dos o más Comisiones, quedará aprobado en general el texto propuesto por la Comisión que haya informado en último lugar.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Sala, o la Comisión en su caso, podrá reconsiderar la declaración de

inadmisibilidad de indicaciones hechas por el respectivo Presidente.”.

54.- Sustitúyese el artículo 120, por el siguiente:

“Artículo 120.- Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se haya formulado ninguna indicación, o si las presentadas fueren declaradas inadmisibles, quedará aprobado también en particular.

El Presidente lo declarará así, terminada que sea la discusión en general, o después de la Cuenta de la sesión siguiente al vencimiento del plazo que se hubiere otorgado para presentar indicaciones, en su caso. Si el proyecto contuviese normas que requieran un quórum especial de aprobación, el Presidente, además, dejará constancia de que fue aprobado en particular con el mismo quórum con que lo fue en general.”.

55.- Reemplázase el inciso primero del artículo 121, por el siguiente:

“Artículo 121.- Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de alguna indicación, deberá volver a Comisión, para que ésta emita un segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.”.

56.- Suprímese el artículo 122.

57.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 123, la siguiente frase, pasando el actual punto final (.) a ser punto seguido (.): “El Presidente no podrá, en caso

alguno, autorizar el uso de la palabra para referirse a alguna materia distinta de la disposición específicamente sometida a discusión.”.

58.- Reemplázase el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- Al iniciarse la discusión en particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones, en la discusión en general, o de modificaciones, en el segundo informe. No obstante, a petición de un Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes, podrá acordarse someter a discusión y votación uno o más de estos artículos o títulos.

Se votarán sin debate aquellas modificaciones que hayan sido aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión informante, salvo que algún Senador, antes del inicio de la discusión en particular, pida que se discuta alguna de ellas, o que se trate de una disposición sobre la que haya una o más indicaciones renovadas. Esta limitación del derecho a usar de la palabra no regirá respecto de los proyectos de reforma constitucional.

Enseguida, el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto:

a) Las modificaciones que no hayan sido aprobadas por unanimidad en la Comisión, o en la última de ellas, sin fueren varias.

Ante el rechazo de una proposición de la Comisión, se someterá a votación la disposición contenida en el texto aprobado en general.

Si el proyecto hubiese sido informado por dos o más Comisiones y se rechazare una proposición de la última que hubiera informado, se someterá a votación la proposición efectuada por la Comisión que la haya precedido. Rechazada ésta, se votará el texto aprobado en general. Todo ello, cuando sea pertinente.

b) Las indicaciones renovadas.

Las indicaciones que hayan sido aprobadas con modificaciones o rechazadas en el segundo informe, podrán ser renovadas, por escrito, por el Presidente de la República o por diez o más Senadores, antes de iniciarse la discusión en particular del proyecto. Las indicaciones declaradas inadmisibles en Comisión no podrán ser renovadas.

La renovación deberá hacerse para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original, salvo en lo que fuere indispensable para adecuarla al proyecto aprobado por la Comisión en el segundo informe.

No podrán votarse las indicaciones renovadas si no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 118.”.

59.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

“Artículo 125.- Durante la discusión en particular se podrá, también, pedir que se revise el acuerdo de la Sala acerca de una o más disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra, aparezca como necesaria dicha revisión.

Esta proposición se resolverá en el acto, no tendrá segunda discusión y requerirá, para ser aprobada, del voto de los dos tercios de los Senadores presentes. Aprobada la propuesta, se discutirán la o las disposiciones y, cerrado el debate, se procederá a votarlas nuevamente.”.

60.- Modifícase el artículo 131, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la proposición número 4º por la siguiente:

“4º Para plantear la inadmisibilidad a discusión o a votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política de la República. No podrá formularse esta presentación respecto de proyectos de ley que hayan sido acogidos a tramitación;”

b) Suprímese la proposición número 6º.

c) Reemplázase los dos últimos incisos, por los siguientes:

“Corresponderá al Presidente del Senado o a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, el pronunciamiento acerca de las proposiciones contempladas en los números 4º y 5º, sin perjuicio de que pueda consultar de inmediato a la Sala o a la

Comisión, según corresponda, cuando estime dudosa la cuestión. En todo caso, la Sala o la Comisión, según corresponda, podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad hecha por su respectivo Presidente.

Las otras proposiciones se votarán en el acto, salvo que el Presidente decida que se discutan junto con la que se encuentre en debate, caso en el cual se votarán antes que ésta.”.

61.- Reemplázase el inciso primero del artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132.- El autor de un proyecto o indicación, o cualquiera de ellos si fueren varios y no se opusiese ninguno, podrá retirarlo antes de ser votado en Comisión o en Sala, pero otro Senador podrá hacerlo suyo. Con todo, si se tratare de un proyecto o indicación presentado por el Ejecutivo, únicamente podrá hacerlo suyo un Senador cuando no afecte facultades privativas del Presidente de la República, o sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.”.

62.- Reemplázase el artículo 133, por el siguiente:

“Artículo 133.- En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2º del artículo 23, cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces acerca de un mismo asunto en cada una de las discusiones a que se lo someta, y por el tiempo que para cada una de ellas se indica.

El Presidente de la Comisión encargada del estudio de un asunto o el Senador que ésta haya designado como informante, tendrá derecho preferente para hacer uso de la palabra al inicio de la discusión en general, hasta por diez minutos, sin perjuicio del derecho a hacer uso de la palabra que le corresponde como Senador.

En la discusión en general cada orador dispondrá de diez minutos, los que podrá utilizar de una sola vez o distribuir en la forma que estime conveniente, hasta en dos intervenciones. Igual regla se aplicará en el caso al que se refiere el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En la discusión en particular, los discursos no podrán durar más de tres minutos, tratándose de discusión por artículos, y no más de diez minutos el primero ni más de tres el segundo, cuando la discusión se haga por títulos o en otra forma.

Durante la discusión en general y en particular a la vez, el primer discurso sólo podrá durar diez minutos, y no más de tres el segundo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87.

En el tercer trámite, se podrá hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos respecto de cada modificación y, en la discusión de las proposiciones de las Comisiones Mixtas, cada orador podrá intervenir hasta por diez minutos.

Durante la segunda discusión, los tiempos indicados en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto se reducirán a la mitad.

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan, así como el de las interrupciones que conceda.”.

63.- Sustitúyese el inciso final del artículo 134, por el siguiente:

“Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiera y hubiera quórum suficiente. Si hubiere oposición, se procederá a la votación.”.

64.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 135, la frase “quedará para el primer lugar del Orden del Día de la sesión”, por la siguiente: “quedará con preferencia para la sesión”.

65.- Reemplázase, en el artículo 138, las palabras “al orador”, por “al infractor”.

66.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 143, la frase “En los demás trámites constitucionales”, por el siguiente texto: “En el caso de las Comisiones Mixtas y en el del trámite habilitante del artículo 65 de la Constitución Política de la República”.

67.- Derógase los artículos 147 a 151.



68.- Suprímese, en el artículo 152, la palabra “reglamentarios”.

69.- Sustitúyese, en el artículo 153, el punto final por una coma (,), y agrégase la siguiente frase final: “salvo aquéllas a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República.”.

70.- Agrégase, a continuación del epígrafe “Título IX, Votaciones y Elecciones”, el siguiente: “Párrafo 1º, Votaciones”.

71.- Reemplázase, en el artículo 154, la palabra “individuales”, por “electrónicas”.

72.- Intercálase, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 A, nuevo:

“Artículo 154 A.- Las votaciones públicas se efectuarán por el sistema electrónico, salvo que cualquier Comité, antes de iniciarse la votación, pida que se efectúe en forma nominal.”.

73.- Sustitúyese el artículo 155 por el siguiente:

“Artículo 155.- La votación pública se efectuará empleando alguna de las siguientes opciones precisas: “Sí”, “No”, “Me abstengo”, “Estoy pareado” o “Estoy impedido”.”.

74.- Agrégase, a continuación del artículo 155, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 155 A.- La votación electrónica se efectuará, en un solo acto, mediante un sistema que mantenga el carácter público de la misma.

Los Senadores que estén impedidos deberán expresarlo de viva voz, al iniciarse la votación.”.

75.- Derógase el artículo 157.

76.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular que afecten a personas determinadas, tales como elecciones, rehabilitaciones de ciudadanía, y otorgamiento de nacionalidad por gracia. Se exceptúan las propuestas de nombramientos, que se resolverán en votación pública, salvo que se aplique lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, las palabras “tres quintos” por “dos tercios”.

77.- Deróganse los artículos 160 a 163.

78.- Sustitúyese el artículo 164, por el siguiente:

“Artículo 164.- Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación, salvo lo dispuesto en los artículos 50, inciso segundo; 178; 182 y 188, número 2°. Tampoco podrá dividirse la votación cuando ello afecte la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.”.

79.- Derógase el artículo 165.

80.- Agrégase, en el artículo 167, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Al iniciarse la votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

En el caso de la votación electrónica, el Presidente instará a los Senadores que deseen fundar su voto para que lo hagan.”.

81.- Reemplázase el artículo 168, por el que se señala:

“Artículo 168.- La votación nominal se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: “En votación”, e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse por motivo alguno.”.

82.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 169:

1) Intercálase, en su encabezamiento, la palabra “nominal”, entre “votación” y la coma (,) que la sucede.

2) Reemplázase las letras b) y c), por las siguientes:

“b) Para fundar el voto, por no más de cinco minutos. Sin embargo, el Senador que no emita su voto al momento de ser llamado para hacerlo, perderá el derecho a fundarlo. El control del tiempo asignado a cada Senador se efectuará en conformidad al mecanismo previsto en el inciso séptimo del artículo 111, y

c) Para solicitar, por motivos fundados, que se autorice a un Senador para emitir su voto antes o después del momento en que le corresponda hacerlo, pero, en tal caso, no tendrá derecho a fundar el voto.”.

3) Suprímese los incisos segundo al sexto, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso segundo.

83.- Intercálase, a continuación del artículo 169, los siguientes artículos 169 A y 169 B, nuevos:

“Artículo 169 A.- Durante la votación electrónica no se podrá usar de la

palabra.

Artículo 169 B.- Comenzada la votación secreta, sólo se podrá usar de la palabra para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 169.”.

84.- Sustitúyese el artículo 170, por el que se indica:

“Artículo 170.- El voto es indelegable, tanto en la Sala como en las Comisiones. En ningún caso el respectivo Secretario podrá computar votos delegados. Tampoco se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 155, 155 A, 156 y 158.”.

85.- Reemplázase el inciso primero del artículo 171, por el siguiente:

“Artículo 171.- Para los efectos de las votaciones, se considerará ausentes de la Sala a los Senadores que estén impedidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°, y a los que se encuentren pareados, salvo, en este último caso, que se trate de una proposición cuya aprobación requiera una mayoría especial.”.

86.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 173, la frase “comenzar el escrutinio”, por “terminar la votación”.

87.- Intercálase, a continuación del artículo 173, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 173 A.- Terminada la votación, y antes de proclamar su resultado, cualquier Senador podrá reclamar del voto de otro a quien se considere impedido según lo prescrito en el artículo 8°.

Entablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla. El Senador de cuyo impedimento se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proclamará el resultado de la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador impedido. Si la votación es secreta se procederá a repetirla, con prescindencia de dicho Senador.”.

88.- Derógase los artículos 174 y 175.

89.- En el artículo 176, suprímese las palabras “o la elección”, y reemplázase “ellas”, por “ella”.

90.- Reemplázase el artículo 178, por el que sigue:

“Artículo 178.- Si para aprobar el asunto basta la mayoría absoluta de los Senadores presentes y, proclamada la votación, se advierte que las abstenciones determinan que quede sin resolverse la proposición que se vota por no alcanzarse dicho quórum, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se

hayan abstenido para que cambien su voto.

Repetida la votación, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Si los Senadores insisten en su abstención, se considerarán sus votos como favorables a la posición que haya obtenido mayor número de votos.

b) Si se produce un empate, se aplicará, de inmediato, el procedimiento establecido en el artículo 182.

c) En los demás casos en que no se alcance la mayoría absoluta, la proposición quedará rechazada si se trata de un asunto cuya urgencia venza antes de la sesión ordinaria siguiente. En caso contrario, la proposición será resuelta en el primer lugar del Orden del Día de la próxima sesión ordinaria. Si en ésta no se resuelve, quedará rechazada.”.

91.- Derogáse los artículos 179, 180 y 181.

92.- Sustitúyese el artículo 182, por el que se indica:

“Artículo 182.- En caso de producirse un empate, la votación se repetirá de inmediato.

Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto cuya urgencia venza antes de la sesión ordinaria siguiente.

En los demás casos, será resuelta en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.”.

93.- Intercálase, a continuación del artículo 182, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 182 A.- Los asuntos cuya aprobación requiera un quórum distinto de la mayoría absoluta de los Senadores presentes, quedarán resueltos en la primera y única votación. En consecuencia, no será aplicable a su respecto lo prescrito en los dos artículos anteriores.”.

94.- Agrégase, a continuación del artículo 182 A, el siguiente párrafo, nuevo:

“Párrafo 2º  
Elecciones”.

Artículo 182 B.- Las elecciones se regirán por las normas de este Párrafo y, en lo que fuere procedente, por lo dispuesto en los artículos 166; 167, incisos primero y segundo; 168; 170; 171; 172; 173; 173 A, y 176.

Artículo 182 C.- Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales según tengan por objeto elegir a una sola persona o a dos o más, respectivamente, para ocupar ciertos cargos.



Artículo 182 D.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 26, las elecciones se efectuarán en el Tiempo de Votaciones.

Artículo 182 E.- Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 182 F.- Cuando corresponda realizar dos o más elecciones unipersonales, ellas se efectuarán en un solo acto y en cédulas distintas, salvo que los Comités acuerden que se realicen en actos sucesivos.

Artículo 182 G.- Terminada la votación, el Secretario General contará las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas, una a una y en voz alta, para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario General anunciará el resultado de la votación.

Artículo 182 H.- Cuando en una elección unipersonal ninguna persona obtenga

la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, la que se circunscribirá a quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Si tres o más personas hubieren obtenido igual mayoría relativa, se sorteará a las dos que participarán en esta segunda votación.

Si se produce empate en la elección, la provisión del cargo se hará por sorteo, entre los candidatos.

Artículo 182 I.- Cuando la dispersión ocurra en una elección pluripersonal y, de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas que correspondan al número de cargos por proveer. Si hubiere empate entre quienes hubieren obtenido menor número de votos, la provisión de los cargos respectivos se decidirá por sorteo entre ellos.”.

95.- Suprímese, en el epígrafe del Título X, la frase “TRAMITACIÓN DE LOS ACUERDOS,”.

96.- Derógase los artículos 183 y 184.

97.- Sustitúyese el artículo 185, por el siguiente:

“Artículo 185.- Aprobado o desechado en su totalidad un proyecto de ley o un acuerdo, y antes de la respectiva comunicación o, si ésta no procediere, durante la sesión ordinaria siguiente, un tercio, a lo menos, de los Senadores en ejercicio o Comités que lo representen, podrá pedir que se reabra la discusión sobre todo o parte de él.

La proposición respectiva quedará para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente y, ni aun por la unanimidad de los presentes, podrá considerarse en otra ocasión. Para ser aprobada requerirá la unanimidad de los Senadores presentes. Si se aprobare la reapertura, el proyecto de ley o el acuerdo se incluirá en el Fácil Despacho de la próxima sesión.

No habrá lugar a este derecho cuando su ejercicio pueda perjudicar el despacho del asunto dentro del plazo constitucional o legal, establecido para su resolución.”.

98.- Reemplázase el artículo 186 por el que sigue:

“Artículo 186.- Terminada la tramitación de un asunto que no tenga carácter de secreto o reservado, se archivarán los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones, y de ellos podrá darse copia autorizada, a quien lo solicite.”

99.- Sustitúyese los incisos segundo y tercero del artículo 187, por los

siguientes:

“Si las observaciones cumplieren su primer trámite en el Senado, corresponderá al Presidente la facultad de declarar su inadmisibilidad, cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. Si las observaciones cumplieren en el Senado su segundo trámite constitucional, el hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de Diputados no obsta a la facultad del Presidente para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente.”.

100.- Reemplázase el artículo 188, por el que se indica:

“Artículo 188.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

1° Tendrán discusión en general y en particular a la vez;

2° Cada una de ellas se votará separadamente y no procederá dividir la votación.

Con este objetivo, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del

proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación;

3° El Presidente del Senado, o el de la Comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la substancia y los efectos de ellas y no a su formulación literal;

4° Si la Comisión informante propone rechazar alguna observación supresiva o sustitutiva, deberá, al mismo tiempo, señalar si propone insistir en el texto primitivo;

5° Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara, con el quórum que para cada caso exija la Constitución Política de la República;

6° Cuando se deseche una observación supresiva o sustitutiva se consultará nuevamente al Senado si insiste en el texto observado, a menos que se trate de un proyecto de reforma constitucional que haya sido vetado en su totalidad, caso en el cual el Senado votará sólo si insiste. En el caso de las observaciones aditivas, el Senado sólo se pronunciará sobre si las acoge o desecha;

7° Cuando, en el caso de la primera parte del número anterior, una y otra Cámara insistan con el quórum constitucional que corresponda en la totalidad o parte del

proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de la República, en su caso, y

8° Cuando, en el mismo caso anterior, una de las Cámaras insista con el quórum constitucional que corresponda y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga el quórum necesario para insistir.

Cuando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiera ley en la parte observada, y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, tampoco la habrá respecto de las demás normas que sean accesorias de la parte afectada por la observación.”.

101.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 189, la frase “Si el Congreso está en receso”, por “Si el Senado no está citado a una sesión próxima”.

102.- Sustitúyese el artículo 197, por el siguiente:

“Artículo 197.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema, al Contralor General de la República o al Fiscal Nacional.”.

103.- Agrégase, en el artículo 205, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“También se informarán por la Comisión respectiva los nombramientos que proponga el Presidente de la República y que, por mandato legal, requieran acuerdo del Senado. La Comisión sólo se pronunciará sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados y la observancia del procedimiento aplicable, sin emitir opinión sobre el mérito de la propuesta.”.

104.- Introdúcese las siguientes enmiendas al artículo 207:

a) Reemplázase el inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 207.- La Comisión Especial Mixta de Presupuestos estará integrada por veintiséis miembros. Anualmente se designarán ocho Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representarán al Senado en dicha Comisión. Ella tendrá a su cargo el estudio del proyecto de Ley de Presupuestos y el seguimiento de su ejecución durante el respectivo ejercicio presupuestario.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta Comisión Especial fijará, en cada oportunidad, sus normas de procedimiento y formará de su seno las Subcomisiones que necesite para dar cumplimiento a sus cometidos.”.

105.- Derógase los artículos 208 y 209.

106.- Sustitúyese el artículo 210 por el siguiente:

“Artículo 210.- El proyecto de Ley de Presupuestos se pondrá en tabla, hasta su total despacho, con preferencia a todo otro asunto, desde que se dé cuenta del oficio de la Cámara de Diputados en el que se comunique su aprobación.”.

107.- Reemplázase el artículo 211, por el siguiente:

“Artículo 211.- Una vez terminada la discusión en general del proyecto de Ley de Presupuestos, quedará aprobado el cálculo de ingresos.

Las indicaciones se podrán presentar durante la discusión en general o dentro del plazo que la Sala acuerde, antes de iniciarse la discusión en particular. Bastará que un Comité solicite plazo para formular indicaciones para que la Sala deba otorgarlo, no pudiendo ésta fijar uno inferior a un día. Las indicaciones se discutirán una a una y cada Senador dispondrá de tres minutos, respecto de cada una de ellas.

En todo lo demás, regirán las normas generales de este Reglamento.”.

108.- Sustitúyese el artículo 213, por el que sigue:

“Artículo 213.- Si a las sesiones del Congreso Pleno asistiere el Presidente de la República, el Presidente del Senado se colocará a su derecha y el Presidente de la Cámara



de Diputados, a su izquierda.

Los Senadores y Diputados se sentarán sin distinción ni precedencia.”.

109.- Reemplázase el artículo 214 por el que se indica:

“Artículo 214.- Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurran a las sesiones del Congreso Pleno se ubicarán en la forma que determine el respectivo reglamento.”.

110.- Sustitúyese los incisos tercero y cuarto del artículo 215, por el siguiente:

“El reclamo se remitirá en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.”.

111.- Modifícase el artículo 216, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “en los incisos tercero y cuarto”, por “en el inciso tercero”.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “sin perjuicio de continuar la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior”, y la coma (,) que la antecede.

112.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 217, la frase “y se publicarán

en el “Diario Oficial”.

113.- Derógase los artículos 218 y 219.

114.- Reemplázase el artículo 220 por el siguiente:

“Artículo 220.- El Secretario General del Senado, para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de Ministro de Fe.”.

115.- Introdúcese las siguientes enmiendas al artículo 221:

a) Suprímese, en el número 1º, las palabras “que puedan ocurrir”.

b) Intercálase, en el número 4º, entre la palabra “comunicaciones” y la conjunción “que”, la frase “del Senado”.

c) Suprímese, en el número 5º, la palabra “personalmente”; y

d) Reemplázase, en el número 7º, la palabra “empleados”, por “funcionarios”.

116.- Sustitúyese el artículo 222 por el que sigue:

“Artículo 222.- En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario General, lo reemplazará el Prosecretario y Tesorero General. A éste, el Secretario Jefe de

Comisiones. A falta, también, de este último, los Secretarios de Comisiones según el orden del escalafón y, finalmente, el funcionario del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente.”.

117.- Reemplázase el párrafo 2º del Título XVI por el que sigue:

“Párrafo 2º

PROSECRETARIO Y TESORERO GENERAL

Artículo 223.- El Prosecretario será a la vez Tesorero General del Senado.

Son funciones del Prosecretario y Tesorero General:

1º Secundar al Secretario General en el ejercicio de su cargo;

2º Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación.

3º Ejercer la dirección superior del Departamento de Finanzas.”.

118.- Derógase el artículo 224.

119.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 230, la frase “en las votaciones separadas que sean necesarias”, por la siguiente: “en un solo acto”.

120.- Introdúcese las siguientes enmiendas en el artículo 233:

a) Reemplázase, en la letra a), la frase “merezcán un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos”, por la siguiente: “merezcán reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado, o la probidad o transparencia de los actos de sus miembros”.

b) Suprímese, en la letra b), las palabras “parlamentarios” y “corporativa”.

121.- Modifícase el artículo 236, del siguiente modo:

a) En el inciso primero, suprímese la frase: “indicar en su acuerdo que se debe”; y reemplázase la palabra “censura”, por “medida”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración final por la siguiente: “En este caso y cuando así procediera, aquélla se abstendrá de hacer pública la medida aplicada mientras no se pronuncie acerca de dicho recurso.”.

122.- Reemplázase, en el artículo 237, la coma que sigue a la palabra “hábiles” por un punto (.), y suprímese el resto de la disposición.

123.- Suprímese, en el artículo primero transitorio, el número 208 y la coma (,) que lo sigue.

124.- Derógase los artículos segundo y tercero transitorios.

125.- Introdúcese el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- La modificación al inciso primero del artículo 27, relativo a las Comisiones permanentes, entrará en vigor el 11 de marzo del año 2006.”.

Artículo transitorio.- El Secretario General del Senado preparará un texto refundido del Reglamento del Senado, en una edición esmerada, para lo cual incorporará las modificaciones y derogaciones de que es objeto en virtud de este acuerdo, tanto en forma expresa como tácita, y podrá introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sin alterar el sentido y alcance de sus disposiciones.

Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente y Vicepresidente del Senado, se tendrá por el auténtico del Reglamento del Senado.”.

- - -

En discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y sometido a votación en general, es aprobado por la

unanimidad de los señores Senadores presentes.

Asimismo, a proposición del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para que, en una próxima reunión de los Comités, se acuerde la constitución de una Comisión Especial para el estudio de la materia, sin que los señores Senadores queden sujetos a plazo para presentar indicaciones.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, así se acuerda.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

---

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre  
protección de los derechos de la infancia y de la  
adolescencia, con informe de la Comisión de Constitución,  
Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia, correspondiente al Boletín N° 3.792-07.

Hace presente que los artículos 22 y 52 son materia de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 80 B, en relación con el artículo 63, todos de la Constitución Política de la República.

Finalmente, expresa que, por las razones que expone en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), aprobó en general el proyecto de ley y propone a la Sala la aprobación del siguiente:

#### PROYECTO DE LEY.

#### “TÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto determinar la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y regular los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las

entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, proteger y promover el ejercicio de los mismos.

Las leyes relativas a los niños, niñas y adolescentes, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales vigentes, ratificados por Chile y, especialmente, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2.- Definición de niño, niña y adolescente. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 3.- Los niños como sujetos de derechos. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías que emanan de su naturaleza humana.

Se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con dignidad, capacidades y potencialidades, con autonomía progresiva para ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades.

Artículo 4.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminaciones



arbitrarias fundadas en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, étnico o nacional, discapacidad o impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres, representantes legales o personas responsables de su cuidado.

El Estado adoptará las medidas para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra toda forma de discriminación arbitraria.

Artículo 5.- Responsabilidad de los padres. Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.

Artículo 6.- Rol de la familia y comunidad. La familia y comunidad deberán respetar, promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo un rol activo en la protección de esos derechos.

Artículo 7.- Responsabilidad del Estado. El Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias y apropiadas para que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Particularmente, le corresponderá generar las condiciones legales e impulsar políticas públicas, dirigidas a:

a) Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles;

b) Facilitar y promover la participación de la comunidad en la definición, ejecución y control de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8.- Prioridad del niño, niña o adolescente. La familia, la comunidad y el Estado deben considerar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria.

En especial, los niños, niñas y adolescentes tendrán prioridad en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas y en el acceso a todas las prestaciones y servicios sociales, sean éstos públicos o privados.

La autoridad correspondiente deberá emitir anualmente una cuenta pública detallada sobre los recursos destinados a las políticas públicas dirigidas a la infancia. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

Artículo 9.- Interés superior del niño. El Interés Superior del Niño es un principio de carácter general y obligatorio en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, consistente en procurar la máxima satisfacción y pleno disfrute de sus derechos.

En aplicación de este principio, tratándose de conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, se deberá privilegiar los primeros.

Artículo 10.- Derecho del niño a ser oído. En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

Artículo 11.- Derecho a servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar. En conformidad con lo dispuesto en las normas anteriores, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a beneficiarse directamente de las prestaciones, programas y acciones derivadas de las políticas sociales y, en especial, de servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar, actualmente ejecutados por el Estado. En particular, los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección especial del Estado mediante la oferta permanente de programas y servicios sociales.

Con este fin, las autoridades y servicios públicos deberán prestar la orientación y atención inmediata que precise cualquier niño, niña o adolescente, dentro del ámbito de sus competencias.

El Estado garantizará el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los recursos sociales disponibles para el ejercicio de este derecho.

## TÍTULO II

### ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 12.- Protección administrativa general. Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades, deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias, y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.

Artículo 13.- Solicitudes y reclamaciones. Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880. Con todo, el plazo señalado en el artículo 27 de dicha ley, será de 45 días.

Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad respectiva. Requerida su intervención, la entidad respectiva, dentro de sus facultades,

adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 30 días. Si la solicitud o reclamación se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de la respectiva entidad, se remitirán inmediatamente los antecedentes a la autoridad administrativa o judicial competente, de lo cual se informará al peticionario.

### TÍTULO III

#### ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 14.- Protección administrativa especial. De conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no requieran la separación de éstos de su familia, mediante intervenciones de naturaleza no jurisdiccional, desarrolladas preferentemente en el ámbito local.

El Servicio desarrollará esta tarea a través de una oferta de programas y proyectos ejecutados directamente o a través de los organismos acreditados ante él.

En especial, le corresponderá desarrollar o impulsar:

a) La creación de Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar

protección integral de sus derechos, cuando se encuentren en una situación de exclusión social o vulneración.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse bajo esta línea de acción, programas residenciales.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña o adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente, vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes.

g) La atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar a través de centros residenciales.

h) La elaboración en modalidad ambulatoria o residencial de los diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas, que digan

relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

Artículo 15.- Conocimiento de situaciones de vulneración de derechos. Todo niño, niña o adolescente que se considere vulnerado en sus derechos podrá solicitar, personalmente o a través de cualquier persona a su nombre, la actuación del Servicio, recurriendo a la Dirección Regional que corresponda o a la respectiva Oficina de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Dicha actuación se verificará dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales de justicia.

Artículo 16.- Calificación de la situación. El Servicio por sí mismo o a través de los organismos acreditados ante él, de ser necesario, calificará el caso con el objeto de orientar su actuación, para lo cual determinará el o los derechos vulnerados, la gravedad de la vulneración y los recursos familiares, comunitarios o sociales disponibles para superar la situación, fomentando la posibilidad de llegar a acuerdos.

La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuera indispensable separar al niño, niña o adolescente de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

Artículo 17.- Acciones de protección de derechos en sede administrativa. Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria, el Servicio directamente o a través de los organismos acreditados ante él, podrá prestar orientación y asistencia, propiciar acuerdos, coordinarse con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizar todas las acciones que estime pertinentes, en conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

El Servicio propiciará la búsqueda de acuerdos con el niño, niña o adolescente y su familia, a fin de evitar la judicialización de aquellos conflictos que pueden resolverse con la participación de los propios involucrados.

En aquellos casos en que no sea posible lograr un acuerdo, por no concurrir la voluntad de los padres; cuando éste sea incumplido en forma grave, reiterada o injustificada; o cuando concurren cualesquiera de las causales previstas en el artículo 35, el Servicio podrá solicitar al Juzgado de Familia competente la adopción de una medida de protección.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a un programa de diagnóstico, protección, prevención o promoción de sus derechos se requerirá el consentimiento de sus padres o de quienes tengan legalmente su cuidado. Los niños, niñas y adolescentes serán escuchados y su opinión considerada, en función de su edad y madurez. De cualquier modo, si se adoptan medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres, o de quienes legalmente lo tengan bajo su cuidado, siempre será necesaria la intervención judicial.



Artículo 18.- Registro. El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones y seguimientos que hubiere realizado de acuerdo a los artículos anteriores.

Artículo 19.- Principio de reserva. El Servicio guardará reserva de todos los antecedentes e información de carácter personal del niño, niña o adolescente, sin perjuicio que su entrega sea ordenada judicialmente.

#### TÍTULO IV

##### ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

##### PÁRRAFO I

##### DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 20.- Acción especial de protección de derechos. Todo niño, niña o adolescente que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico chileno, podrá solicitar por sí o por cualquiera a su nombre, la protección de los Juzgados de Familia de conformidad a los artículos siguientes, sin perjuicio de los demás acciones que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Este recurso será procedente sólo a falta de un procedimiento de protección específico en el ámbito de familia.

Artículo 21.- Legitimación activa. Cualquier niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre, aun cuando no tenga poder ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer la acción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22.- Tribunal competente y plazo. La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 23.- Interposición. La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso interponerse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad contra quien se recurre o los datos que permitan individualizarla cuando lo anterior no fuere posible; la relación de los hechos que motivan la

acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya; y las peticiones concretas que se formulan al tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran y podrá solicitar la suspensión provisional de que trata el artículo 27.

Artículo 24.- Admisibilidad. Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento o existiere una protección específica del derecho en el ámbito de la familia, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 25.- Error u omisión. Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 23 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin haberse subsanado, el tribunal declarará inadmisibile la acción de plano.

Artículo 26.- Acumulación de autos. Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

Artículo 27.- Conocimiento preferente. La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

Artículo 28.- Potestad Cautelar. En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar cualquier medida cautelar que estime indispensable o atinente a la protección de un derecho.

En ese ámbito, podrá ordenarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere necesario para asegurar el resultado de la acción, en cualquier estado del proceso y hasta antes de la audiencia a que se refiere el artículo 31. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aún cuando no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión.

El tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá dejar sin efecto la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados.

Artículo 29.- Informe del recurrido. Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado por esta ley, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 30.- Facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

Artículo 31.- Audiencia. Si del o los informes evacuados el tribunal pudiera concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuesto en el artículo 20 y no se hubiera planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

Artículo 32.- Efectos de la sentencia favorable a la protección. Cuando se acoja la acción especial de protección por un acto de carácter positivo, la sentencia ordenará su cesación inmediata. Tratándose de una omisión, la sentencia ordenará realizar el acto debido, para lo cual se otorgará un plazo determinado.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Artículo 33.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial. Si la persona, el funcionario o el representante o Jefe del Órgano del Estado, ya tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuar los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Amonestación privada;

b) Censura por escrito;

c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a 1 ni exceda de 5 unidades tributarias mensuales;

d) Suspensión de funciones, hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

Artículo 34.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

#### PÁRRAFO II

DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, O ADOLESCENTES

Artículo 35.- Procedencia. Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente, procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, de conformidad a lo previsto en el párrafo I, del Título IV de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

Artículo 36.- Causales. Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

- a) Falta de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;
- b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal;
- c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;
- d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual;
- e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física.



Artículo 37.- Medidas de protección. Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas o adolescentes:

a) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;

d) Ingreso a programa de familias de acogida;

e) Ingreso a un centro residencial.

El Juez privilegiará las medidas que no impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar y podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo, y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida, conforme a las reglas de los incidentes.

El tribunal, las instituciones, centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente, a lo menos, acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida, se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.

Artículo 38.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:

- a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;
- b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;
- c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;
- d) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado;
- e) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada, pronunciada en procedimiento incidental. El tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De concurrir, el consentimiento prestado será especialmente considerado por el tribunal, junto con las circunstancias de hecho y teniendo debidamente en cuenta la opinión y el interés del niño, para evaluar si decreta dichas medidas en lugar de las contenidas en las letras d) y e).

Artículo 39.- Límites a las medidas de protección. Los tribunales no podrán, con el pretexto de dar protección a sus derechos, imponer a un niño, niña o adolescente una medida de protección que signifique una sanción de privación de libertad.

Artículo 40.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero. Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

En la adopción de esta medida, el tribunal preferirá a los parientes consanguíneos más próximos, sobre todo a los ascendientes del niño, niña o adolescente.

En casos calificados, el tribunal podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

En conjunto con esta medida, el tribunal podrá dictar alguna de las contempladas en las letras a) y b) del artículo 38, a fin de que los padres puedan superar los problemas que les impiden el ejercicio del cuidado del niño.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el tribunal, a su entorno familiar.

El tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el tribunal podrá adoptar incidentalmente una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.

Artículo 41.- Ingreso a programa de familias de acogida. El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar, siempre que su cuidado no pueda ser confiado a un pariente.

Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el tribunal podrá mantenerla y renovarla en lo sucesivo hasta por dos años.

El Director del programa o el tribunal, si aquel no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la Ley N° 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 42.- Ingreso a centro residencial. La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Al adoptar esta medida siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir,

los padres si fueren habidos y el director del establecimiento o quien este designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el tribunal, si aquel no lo hubiera informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la Ley N° 19.620.

Artículo 43.- Derechos y obligaciones de los padres. Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras c), d) y e), del artículo 36, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras d) o e) del artículo 37. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.

Artículo 44.- Rol del Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia en la Protección Jurisdiccional de Derechos. En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos

acreditados, y mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.

## TÍTULO V

### ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 45.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos. Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o amenaza de la misma.

La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para ello la asistencia indispensable.

Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.



En casos de urgencia, podrá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Artículo 46.- Obligación de conducir al niño, niña o adolescente a sus padres. Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será conducido o entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior, cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

Respecto de un niño, niña o adolescente sobre el cual hubiera una solicitud de búsqueda vigente, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 47.- Excepciones a la obligación de conducción a los padres. En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por

otras circunstancias no sea posible conducirlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y, de inmediato, al Ministerio Público si procediere.

En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.

Artículo 48.- Conducción y permanencia en unidades policiales. En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la

entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

En ningún caso, los niños, niñas o adolescentes, conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.

Artículo 49.- Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones. En el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

Artículo 50.- Policía de Investigaciones de Chile. Las disposiciones del presente título serán aplicables a Policía de Investigaciones de Chile.

## TÍTULO VI

### MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 51.- Maltrato. Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo primero de la Ley N° 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley;

b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.

Artículo 52.- Competencia. Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53.- Modificaciones al Código Civil. Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Agrégase el siguiente artículo 226 bis:

"Artículo 226 bis. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave.

2° Padecieren de alcoholismo o dependencia a estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.

4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.

5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan su vida o, gravemente, su integridad física o psíquica."

2) Derógase el artículo 228.

3) Derógase el artículo 234.

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieran éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser

autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega. El juez sólo negará la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el interés superior del hijo.

La persona que lo hubiera alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiese incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El sólo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros, no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo."

5) Agrégase el siguiente artículo 241 bis:

"Artículo 241 bis. La pérdida o suspensión del cuidado personal deja subsistente la obligación de los padres o guardadores de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos o pupilos, según corresponda."

6) Agrégase el siguiente artículo 274:

"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos."

Artículo 54.- Modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores. Introdúcese las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores:

1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” a “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.

Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

2) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

"Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil."

Artículo 55.- Modificación a la Ley 14.908, ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Agréguese el siguiente artículo 16 nuevo a la Ley N° 14.908, ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro,

establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez."

Artículo 56.- Derogaciones en la Ley N° 16. 618. Deróguese los siguientes artículos de la Ley N° 16. 618: 1, 15, 16 bis, 17, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 48 bis, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 71, primero y tercero transitorio.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Ruiz-Esquide y Núñez.

A continuación, el señor Presidente anuncia que se ha solicitado segunda discusión respecto de esta iniciativa.

Ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de ella.

Queda para segunda discusión.



---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta las cosas corporales muebles puestas a disposición de los juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso, en la forma que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta las cosas corporales muebles puestas a disposición de los juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso, en la forma que indica, correspondiente al Boletín N° 3.634-07.

Hace presente que, por las razones que expone en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, rechazó la idea de legislar por la

unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y propone a la Sala rechazar en general el proyecto de ley en informe.

En discusión en general, ningún señor Senador hace uso de la palabra

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es rechazado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, con informe de la Comisión de Economía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, correspondiente al Boletín N° 3.358-03.

Hace presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión propone al señor Presidente que el proyecto se discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega el señor Secretario General que, por las razones que expone en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis, aprobó en general el proyecto, y propone a la Sala su aprobación con las siguientes enmiendas:

#### Artículo único

- Agregar en el encabezado, luego de la expresión “decreto con fuerza de ley N° 707,” lo siguiente: “del Ministerio de Justicia, de 1982,”.

#### N° 1, letra a)

- Insertar, a continuación de las palabras “medio fidedigno”, la frase “determinado por la Superintendencia”.

#### Artículo transitorio

- Intercalar, luego de la expresión “decreto con fuerza de ley N° 707,” lo siguiente: “del Ministerio de Justicia, de 1982,”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular a la vez, el proyecto es aprobado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto aprobado por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 26:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre las expresiones "escrito" y "al librado", la frase "o por cualquier otro medio fidedigno determinado por la Superintendencia".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Los bancos habrán de entregar, en el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción.”.

2. En el artículo 29:

Sustitúyese el numeral 1) del artículo 29 por el siguiente:

“1) Dará aviso, en los mismos términos del artículo 26, del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;”.

Artículo transitorio.- Los bancos deberán proveer los sistemas necesarios para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley.”.

---

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Chadwick, al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, sobre posibilidad de no aplicar reducción de formularios para operación renta del presente año, en beneficio de declaración por medios electrónicos, en la VI Región.

--Del Honorable Senador señor García, a la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo, solicitando información detallada sobre reparaciones anunciadas respecto de siete conjuntos habitacionales de la IX Región, que presentan fallas estructurales o de construcción.

--Del Honorable Senador señor Orpis, al señor Ministro de Hacienda, solicitando antecedentes sobre la Caja Central de Ahorro y Préstamo, en liquidación, así como sobre los miembros de la comisión liquidadora y su representante legal.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que ningún Comité hace uso de su tiempo en Incidentes de esta sesión.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**



3741-10

mlp/ogv  
S.57ª

Oficio N° 5471

VALPARAISO, 5 de abril de 2005

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia”, suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que este proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto favorable de 77 Diputados presentes, de 111 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

VALPARAISO, 5 de abril de 2005

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España”, suscrito en Valencia, el 14 de mayo de 2002.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que este proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto favorable de 76 Diputados presentes, de 111 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

3043-07

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

**BOLETÍN N° 3.043-07**

---

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

El Senado, en sesión celebrada el día 4 de enero de 2005, nombró, como integrantes de esta Comisión Mixta, a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Honorable Cámara de Diputados, por su parte, en sesión celebrada el día 5 de enero de 2005, designó como integrantes de la misma, a las Honorables Diputadas señoras María Angélica Cristi y María Antonieta Saa, y a los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Maximiano Errázuriz y Juan Pablo Letelier.

La Comisión Mixta se constituyó el día 16 de marzo de 2005, con la asistencia de sus miembros los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, las Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y el Honorable Diputado señor Letelier. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero.

Durante el cumplimiento de su cometido, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez; la abogada Jefa del Departamento de la Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva, y los abogados del mismo Servicio, señora Carolina Espinoza y señor Marco Antonio Rendón; y la abogada del Ministerio de Justicia, señora Paula Recabarren.

Cabe hacer presente que los artículos 2º y 3º del proyecto son normas propias de ley orgánica constitucional, de acuerdo a los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En consecuencia, para aprobarse, deben contar con el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Parlamentarios en ejercicio.

Es dable consignar que, en mérito de las disposiciones señaladas precedentemente, los referidos artículos 2º y 3º fueron puestos en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

#### **DISCREPANCIAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE LA COMISION MIXTA**

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de algunas modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en segundo trámite.

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas discrepancias, siguiendo la numeración del proyecto aprobado por el Senado en primer trámite e indicando, en su caso, la numeración del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Se deja constancia, además, del debate que cada una de estas divergencias produjo en el seno de vuestra Comisión Mixta y de los acuerdos adoptados a su respecto. Asimismo, se da cuenta de otras enmiendas que vuestra Comisión Mixta estimó del caso sugerir, con el fin de dar una mayor organicidad a su proposición.

### **Artículo 1º**

El artículo 1º contiene cuatro numerales que introducen modificaciones al Código Civil.

#### **Número 1**

El Senado, en primer trámite constitucional, intercaló un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188 del Código Civil, precepto que regula la gestión no contenciosa de citación a confesar paternidad o maternidad, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto.

El inciso cuarto, nuevo, es del siguiente tenor:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de



entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado el señalado inciso cuarto, con el objetivo de imponer al juez la obligación y no la facultad, como lo disponía el texto aprobado por el Senado, de ordenar de oficio las pruebas periciales de carácter biológico, en caso de dudas de la persona citada sobre su paternidad o maternidad, tomando en cuenta que el derecho a la identidad de las personas es una prerrogativa de rango constitucional reconocida internacionalmente y que su ejercicio no puede quedar entregado a la mera voluntad del citado.

Respecto de la forma de notificar la citación para reanudar la audiencia, la Cámara Revisora adecuó dicho trámite a lo establecido respecto de las notificaciones en el artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**El texto del inciso cuarto, nuevo, del artículo 188 del Código Civil, propuesto por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:**

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de

entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, considerando que las alternativas propuestas por ambas Cámaras en el procedimiento voluntario de reconocimiento de la paternidad o maternidad son engorrosas y poco prácticas, ya que los exámenes periciales de carácter biológico sólo están dispuestos para la hipótesis de que el citado a dicha gestión manifieste dudas acerca de su parentesco. Se tuvo presente que, no obstante, si dicha persona se niega a tal reconocimiento, obliga al interesado a iniciar el procedimiento contencioso correspondiente, regulado por las normas del juicio ordinario, mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con todos los inconvenientes que ello conlleva.

**La Comisión Mixta**, con el objetivo de zanjar la controversia en esta materia, sugirió como alternativa establecer un procedimiento único de reconocimiento de paternidad o maternidad, que unifique las vías voluntaria y contenciosa, y que se adecue a las normas procesales dispuestas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para este efecto, propuso derogar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188 del Código Civil, que regulan la citación a confesar paternidad o maternidad, teniendo en consideración que en la actualidad dicho trámite es de aplicación excepcional, toda vez que el procedimiento dispuesto para la reclamación de filiación es el ordinario.

A su vez, se sugirió contemplar en el procedimiento contencioso de reclamación de paternidad o maternidad la orden de exámenes biológicos, en caso de no comparecencia del demandado o si éste manifestare dudas acerca de su paternidad o maternidad, materia que se analizará en su oportunidad, a propósito del debate del número 4 del artículo 1°.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la derogación propuesta, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, de las Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y del Honorable Diputado señor Letelier.**

**000000**

Número 2, nuevo (de la Cámara de Diputados)

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó un número 2, nuevo, que agrega en el artículo 188, un inciso final, que dispone que el reconocimiento voluntario provocado de que trata este artículo deberá tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la ley N° 19.968, de 2004, sobre tribunales de familia.**

El Senado, en tercer trámite, desechó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados.

**La Comisión Mixta**, considerando el acuerdo adoptado en el artículo 1º, número 1, que derogó la figura del reconocimiento voluntario provocado, dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188 del Código Civil, y al que alude el inciso final agregado por el número 2 en estudio, estuvo por acoger la proposición del Senado, en orden a rechazar la inclusión del mismo.

**Lo anterior fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

**0 0 0 0**

**Número 4, nuevo (propuesto por la Comisión Mixta)**

**Los miembros de la Comisión Mixta**, atendiendo a la eliminación del procedimiento voluntario de paternidad o maternidad acordado en el artículo 1º, número 1, estimaron necesario agregar un artículo 199 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”

**La abogada del SERNAM, señora Carolina Espinoza,** explicó que el nuevo artículo apunta a que, deducida la acción de reclamación de filiación, si el demandado en la audiencia preparatoria -trámite consagrado en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia- reconoce su paternidad, el procedimiento termina; y si no comparece, o niega o manifiesta dudas acerca de su paternidad, el juez ordenará la práctica de la prueba de ADN, complementando, de este modo, el objetivo establecido en la discusión del número 1, del artículo 1º, del proyecto de ley, consistente en disponer un procedimiento único de reconocimiento de la paternidad o maternidad que una las vías voluntaria y contenciosa.

Agregó que, el inciso segundo del artículo 199 bis, nuevo, que establece la subinscripción del acta que establece el reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad, se ha dispuesto con el objetivo de prever el caso de que el demandado

reconozca voluntariamente su paternidad o maternidad, situación en la cual el juez no dicta sentencia de reconocimiento.

**El Honorable Diputado señor Letelier**, por su parte, sugirió agregar las palabras “o hija” en el inciso segundo del nuevo artículo, después del sustantivo “hijo”, para efectos de otorgar mayor precisión en la redacción de la norma. Asimismo, propuso añadir que el juez ordene “de inmediato” la práctica de las pruebas biológicas de paternidad, con la finalidad de darle mayor celeridad a dicha diligencia, permitiendo así, una pronta resolución del conflicto.

**El Honorable Senador señor Espina** acotó que, con la finalidad de asegurar el debido conocimiento de la orden judicial que ordena la práctica de las pruebas biológicas de paternidad o maternidad por parte del demandado, debería añadirse que ésta sea notificada “personalmente”.

**El Honorable Diputado señor Letelier** expresó que, en el inciso propuesto, la notificación a que se refiere el Honorable Senador señor Espina, está suficientemente resguardada al establecerse que ésta debe realizarse por cualquier medio que garantice la debida información del demandado, siguiendo lo dispuesto en materia de notificaciones por la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**La Comisión Mixta**, con el objetivo de dar plena garantía de notificación del demandado de la orden judicial de exámenes biológicos, acordó disponer la

notificación personal de la misma, además de los otros medios que garanticen la debida información del demandado

**La Honorable Diputada señora Cristi** consultó por el pago de los exámenes biológicos de determinación de la maternidad o paternidad, ya que al ser éstos de alto costo en el mercado, la gente de escasos recursos no puede acceder a ellos con facilidad.

**La abogada del Ministerio de Justicia, señora Paula Recabarren,** respondió que todos los exámenes biológicos de determinación de la paternidad o maternidad que sean ordenados judicialmente, son efectuados gratuitamente por el Instituto Médico Legal. Informó que para facilitar la realización de los mismos, se está implementando un programa de instalación de nuevos laboratorios.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el artículo 199 bis, con las modificaciones propuestas por los miembros de la Comisión Mixta, sería del siguiente tenor:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”

**La Comisión Mixta aprobó la inclusión de este nuevo numeral que incorpora un artículo 199 bis, nuevo, con las modificaciones propuestas, lo que fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

**0 0 0 0 0 0**

#### **Artículo 2º**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 2º que agrega un inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, que amplía los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación. El inciso final agregado es del siguiente tenor:

“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”.”.



**La Cámara Revisora, en primer lugar, reemplazó su encabezamiento, por el siguiente:**

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:”

Enseguida, consultó como número 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Será juez competente para conocer de la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil el del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último.””.

Además, la Cámara Revisora incorporó el siguiente encabezamiento para el inciso final que el Senado, en primer trámite constitucional, había agregado al artículo 147.

“2. Agrégase el siguiente inciso final:”

Lo anterior, como consecuencia de la incorporación del numeral anterior.

El Senado, en tercer trámite constitucional, desechó las propuestas de la Honorable Cámara de Diputados.

**La Comisión Mixta** estuvo por mantener el rechazo del Senado al número 1 del artículo 2º, atendiendo a que dicho numeral alude a la figura de la citación a confesar paternidad o maternidad, dispuesta en el artículo 188 del Código Civil, cuya derogación fue convenida en el artículo 1º del proyecto de ley.

Enseguida, como consecuencia del acuerdo anterior, se rechazó el número 2.

**Lo anterior fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

**0 0 0 0 0 0**

**Artículo 3º, nuevo ( de la Cámara de Diputados)**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó un artículo 3º, nuevo, que establece que quienes alteraren intencionalmente las muestras biológicas que deban ser objeto del examen de ADN,

falsearen el resultado de dichos exámenes o faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio. La disposición agrega que, tratándose de un funcionario público, procederá la expulsión del servicio.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, atendiendo a que la figura dispuesta en el artículo 20 de la ley N° 19.970, que crea el Registro de ADN, contiene todas las hipótesis que se pretende incorporar a través de este nuevo artículo, produciéndose una superposición de normas legales que podría resultar peligrosa para su interpretación legal por parte de los Tribunales de Justicia.

**La Comisión Mixta acordó mantener el rechazo del Senado, atendiendo a los fundamentos ya explicados.**

**Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

**0 0 0 0 0**

**Artículo 3° (propuesto por la Comisión Mixta)**

**La Comisión Mixta**, como consecuencia de la derogación de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188 del Código Civil, que regula la citación a confesar paternidad o maternidad, estimó necesario incorporar un artículo 3º, con el fin de modificar el artículo 8º, número 9, de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Este precepto establece como competencia de dichos tribunales, conocer las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil.

Dicha modificación consiste en suprimir la frase final de su número 9, referida, precisamente, a la citación a confesar paternidad o maternidad aludida en el artículo 188 del Código Civil, que, como se ha visto, se ha derogado.

**La Comisión Mixta acordó la incorporación de este precepto por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

**0 0 0 0 0**

**Artículo transitorio, nuevo ( de la Cámara de Diputados)**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo transitorio.- En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, el ejercicio de las acciones de filiación se someterá a las siguientes reglas:**

**1) Se sujetarán al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.**

2) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.”.

Dicho artículo pretende especificar el procedimiento aplicable a las acciones de filiación mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, lo que ocurrirá el día 1° de octubre del año en curso.

En tercer trámite constitucional, el Senado desechó este artículo.

**La señora Patricia Silva, abogada del SERNAM,** explicó la necesidad de reponer un artículo transitorio que contenga una disposición que regule con exactitud la normativa aplicable al ejercicio de las acciones de filiación hasta el 1° de octubre de 2005, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, como se indicó anteriormente.

Con dicho objetivo, el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta aprobar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se señalan.

Las citaciones a confesar paternidad ya interpuestas en los Juzgados de Letras de Menores, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento vigente a su inicio, hasta su sentencia de término.

**En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968, el ejercicio de las acciones de reclamación e impugnación de filiación se someterá a las siguientes reglas:**

a) **Se sujetará al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.**

b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

c) Las causas ya radicadas en los Juzgados Civiles al momento de la entrada en vigencia de esta ley se someterán a las dos reglas anteriores, en tanto el estado procesal en que se encuentren lo permita.

Lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código Civil regirá a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”. (7x0)

**La Comisión Mixta acordó aprobar el artículo transitorio propuesto por el Ejecutivo. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

-----

**PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA**

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar la siguiente proposición:

**Artículo 1º****Número 1**

Aprobar como tal, el siguiente:

“1.- Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188.”.(7x0)

**Número 2, nuevo, de la Cámara de Diputados**



Acoger el rechazo propuesto por el Senado. **(7x0)**

**Números 2 y 3 del Senado (número 3 de la Cámara de Diputados)**

Pasan a ser número 2, con el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. **(7x0)**

**Número 4**

Pasa a ser número 3, con el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. **(7x0)**

**Número 4, nuevo (propuesto por la Comisión Mixta)**

Aprobar como tal, el siguiente:

“4.- Agrégase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”. (7x0)

#### **Artículo 2º**

Aprobar el texto del Senado. (7x0)

#### **Artículo 3º, nuevo, de la Cámara de Diputados**

Rechazarlo. (7x0)

**0 0 0 0 0**

**Artículo 3º, nuevo (propuesto por la Comisión Mixta)**

Agregar como artículo 3º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3º.- Suprímese, en el número 9 del artículo 8º de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la frase antecedida de una coma (,): “incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil”.”. **(7x0)**

**0 0 0 0 0**

**Artículo transitorio (de la Cámara de Diputados)**

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se señalan.

Las citaciones a confesar paternidad ya interpuestas en los Juzgados de Letras de Menores, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento vigente a su inicio, hasta su sentencia de término.

**En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968, el ejercicio de las acciones de reclamación e impugnación de filiación se someterá a las siguientes reglas:**

a) **Se sujetará al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.**

b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

c) Las causas ya radicadas en los Juzgados Civiles al momento de la entrada en vigencia de esta ley se someterán a las dos reglas anteriores, en tanto el estado procesal en que se encuentren lo permita.

Lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código Civil regirá a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”. **(7x0)**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188.

**2.- Derógase el artículo 196.**

3.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

“El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.”

4.- Agrégase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”.

Artículo 3º.- Suprímese, en el número 9 del artículo 8º la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la frase antecedida de una coma (,): “incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil”.

Artículo transitorio.-Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se señalan.

Las citaciones a confesar paternidad ya interpuestas en los Juzgados de Letras de Menores, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento vigente a su inicio, hasta su sentencia de término.

**En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968, el ejercicio de las acciones de reclamación e impugnación de filiación se someterá a las siguientes reglas:**

**a) Se sujetará al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las**



**sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.**

b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

c) Las causas ya radicadas en los Juzgados Civiles al momento de la entrada en vigencia de esta ley se someterán a las dos reglas anteriores, en tanto el estado procesal en que se encuentren lo permita.

Lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código Civil regirá a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”.

-----

**Acordado en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín; de las Honorables Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil y María Antonieta Saa Díaz, y del Honorable Diputado Señor Juan Pablo Letelier Morel.**

Sala de la Comisión, a 28 de marzo de 2005.

(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

2903-11 y 3310-11

**INFORME DE LA COMISION DE SALUD**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la venta de lentes para la presbicia, sin receta médica.

**BOLETINES N° 2.903-11 y 3.310-11.**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en dos mociones. Una de los Honorables Diputados señores Barros, Bauer, Correa, Dittborn, Forni, Kast, Melero, Prieto, Recondo y Urrutia, y otra de los Honorables Diputados señores Accorsi, Aguiló, Cornejo, Mora y Robles.

La primera de dichas iniciativas ingresó a trámite legislativo el 4 de abril de 2002 y la segunda el 7 de agosto de 2003. Con fecha 26 de agosto de 2003, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados acordó refundir ambas iniciativas legales, porque abordan la misma materia.

El proyecto refundido fue aprobado por la Cámara de Diputados, con fecha 8 de octubre de 2003, por 48 votos a favor, 9 en contra y 1 abstención, iniciándose su tramitación en el Senado el 19 de noviembre del mismo año y encomendándose su análisis a esta Comisión de Salud.

A las sesiones en que se estudió este asunto asistió, además de los integrantes de la Comisión, el Honorable Diputado señor Francisco Bayo.

Asimismo, del Ministerio de Salud concurrieron el señor Ministro, don Pedro García; el Jefe (S) de la División de Prevención y Control de Enfermedades, don Rodrigo Salinas y los abogados señores Tomás Jordán, Sebastián Pavlovic y Eduardo Díaz.

En representación de la Sociedad Chilena de Oftalmología asistieron el Presidente, Dr. Rodrigo Donoso; los Vicepresidentes, Dres. Patricio Meza y Jaime Stuardo; el Secretario, Dr. Gonzalo Vargas; el Director del Departamento de Salud Visual, Dr. Fernando Barría y don Rafael Arratia.

Por el Colegio Nacional de Ópticos A.G. acudieron el Presidente, señor Max Shilling; el Vicepresidente, señor Uwe Koch, y el Presidente del Departamento Óptico, señor Romilio González.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, que fueron debidamente considerados por los integrantes de la Comisión y fueron agregados al expediente, quedando a disposición de los Senadores.

-----

Considerando que el proyecto en informe es de artículo único, y visto lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al Senado su discusión en general y en particular a la vez.

-----

#### **OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto de ley en informe tiene como objetivo fundamental autorizar la venta de lentes para la presbicia, permitiendo el expendio de los mismos en lugares distintos a los establecimientos de óptica, sin el requisito de presentación previa de receta médica.

La iniciativa consta de un artículo único, mediante el cual se cumple el propósito antes reseñado incorporando un precepto nuevo en el Código Sanitario.

-----

## ANTECEDENTES

**I. ANTECEDENTES LEGALES:** El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1.- Código Sanitario. En el marco de su libro VI, “De los laboratorios, farmacias y otros establecimientos”, el artículo 128 entrega en forma privativa la autorización para fabricar lentes con fuerza dióptrica a los establecimientos de óptica, precisando que éstos deben ejecutarla conforme a las prescripciones de la respectiva receta médica.

2.- Decreto supremo N° 4, del Ministerio de Salud, de 1985, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Óptica y regula lo concerniente a este tipo de establecimientos.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO:

La presbicia es una condición fisiológica que surge como consecuencia del proceso natural de envejecimiento, alrededor de los cuarenta años, y que consiste en la pérdida gradual de elasticidad del cristalino, lo que provoca una disminución de la capacidad del ojo para enfocar los objetos que se encuentran a poca distancia.

Los problemas derivados de la presbicia se corrigen mediante lentes con aumento o fuerza dióptrica, los que, conforme a la legislación vigente, sólo pueden ser adquiridos con receta médica y en establecimientos de óptica.

Considerando los elementos anteriores, las mociones que han dado lugar al proyecto de ley en informe intentan liberalizar las actuales condiciones de fabricación y comercialización de lentes para la presbicia, permitiendo que los mismos sean fabricados y vendidos por los establecimientos de óptica, sin receta médica y que su venta se pueda efectuar también en lugares distintos de los referidos establecimientos de óptica.

Fundan la proposición en las siguientes consideraciones:

1.- El alto precio de los lentes. Sostienen que el hecho de que los lentes con aumento o fuerza dióptrica sólo puedan adquirirse con receta médica y en establecimientos de óptica eleva el precio de los mismos. Agregan que el mayor impacto de estas exigencias redunda en perjuicio de las personas de menos recursos, quienes generalmente recurrirán al mercado clandestino de lentes que se realiza en la vía pública, por personas que no están legalmente autorizadas para ello y que evaden los impuestos.

2.- La experiencia internacional. Considerando que se trata sólo de lentes con aumento, países tales como los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, permiten la venta de lentes para corregir la presbicia, sin receta médica, e incluso facultan su comercialización en establecimientos tales como supermercados.

3.- La ausencia de efectos secundarios. Indican que los eventuales efectos secundarios derivados del uso de lentes de aumento inadecuados son prácticamente inexistentes, limitándose a dolor de cabeza o tensión visual, sin que puedan provocar problemas mayores o empeorar la condición de la presbicia o de otra dolencia.

Los autores de las mociones sostienen que el proyecto reduciría el costo de los lentes, al ahorrarse tanto el valor de la consulta médica como el de compra en un establecimiento de óptica, lo que permitiría el acceso a este tipo de lentes a personas que necesitan usarlos pero que, por consideraciones de índole económica, actualmente no tienen acceso a ellos.

-----

### **DISCUSION EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

La discusión general del proyecto se inició con una serie de audiencias, en las que se escuchó el parecer del Ejecutivo y de las organizaciones invitadas, acerca del proyecto en informe.

Los representantes del Colegio Nacional de Ópticos A.G. manifestaron su apoyo a la iniciativa de ley en informe.

Expresaron que en el país faltan especialistas en oftalmología y que los que hay muestran escaso interés por desempeñarse en los establecimientos del sector



público. Al mismo tiempo, el modelo adoptado por la legislación chilena impide la actuación de los optometristas, que están cabalmente capacitados para recetar lentes para la presbicia, tal como lo hacen en muchos otros países.

Agregaron que el envejecimiento de la población acrecentará la magnitud del problema.

Especificaron que debiera autorizarse también la fabricación de estos lentes, porque el entendimiento que se ha dado al artículo 128 del Código Sanitario es que tanto la fabricación como la venta requieren receta médica.

Por último, señalaron que debiera autorizarse la venta tanto en las ópticas como en otros establecimientos que autorice el Ministerio de Salud.

Por su parte, los personeros de la Sociedad Chilena de Oftalmología replicaron que en el país no hay escasez de oftalmólogos, sino una mala asignación de recursos en el sector público. En efecto, subrayaron que en los servicios y en la atención primaria no hay cargos disponibles para estos especialistas ni equipamiento.

Añadieron que en el presupuesto del sector público hay numerosas asignaciones dispersas que financian planes de salud ocular y que un tercio de esos fondos bastaría para el Plan Nacional que propusieron al Subsecretario de Salud.

Especificaron que el costo de dicho plan es del orden de \$ 5

millones mensuales por consultorio, con especialistas, equipamiento, medicamentos y lentes, y que con él se eliminarían las listas de espera en dos años.

Expresaron su aspiración en el sentido de que iniciativas como la presente no entraben la ejecución de un necesario plan de salud ocular para todo el país, ni haga perder de vista la imperiosa necesidad de educar a la población en el auto cuidado de la salud visual.

Respecto del texto mismo, aconsejaron definir en el Código las siguientes características del lente: esférico, positivo, de igual fuerza dióptrica y entre 1 y 3 dioptrías de aumento. Recomendaron que los fabricantes de dichos lentes estén acreditados ante el Instituto de Salud Pública y que los lentes se entreguen con una advertencia sanitaria en e sentido de que el examen médico permite detectar a tiempo otras dolencias.

Ambas entidades entregaron abundante documentación en sustento de sus posiciones, la que se incorporó al expediente y queda a disposición de quienes deseen consultarla.

Loas funcionarios del Ministerio de Salud reconocieron la colaboración prestada por la Sociedad Chilena de Oftalmología.

Con todo, se mostraron partidarios de entregar al reglamento la fijación de las condiciones de calidad de los lentes y no definir las en la ley. Acompañaron una indicación del Presidente de la República en tal sentido.

En otro orden de cosas, hicieron presente que en toda actividad sanitaria hay riesgos que se evalúan y se confrontan con los beneficios posibles. Practicado ese análisis, la conclusión es favorable a liberalizar la venta, y a permitir también la entrega gratuita, en su caso, de lentes para la presbicia, sin receta médica.

El Honorable Diputado señor Bayo declaró estar convencido de la inconveniencia del proyecto, porque el acceso a lentes sin examen médico hace posible enmascarar otras dolencias. Informó que dos de los autores de la moción, médicos, cambiaron de parecer y no la votaron favorablemente en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo llamó a no dilatar ni entorpecer una solución como la que propone el proyecto en informe, que beneficia a los más pobres.

Expresó que cualquier elemento que se introduzca en sus disposiciones, que diga relación con las personas y no con los lentes, lo haría inoperante, porque obviamente se requeriría la intervención de un facultativo que certificara el punto en cuestión.

Propuso autorizar, además de la venta, la entrega gratuita de estos lentes en consultorios de atención primaria y su comercialización en farmacias.

El Honorable Senador señor Espina declaró que la escasez de oftalmólogos en el nivel primario demora el diagnóstico y agrava los problemas de la gente.

Destacó que el lente para la presbicia no corrige los defectos de visión causados por otras enfermedades, lo que atenúa el riesgo que advierten los médicos.

Llamó a no mezclar dos temas: de una parte, la limitada prevención y control en este ámbito de la salud por insuficiencia de medios y, de la otra, el problema real que experimentan sectores modestos de la población que ven complicarse su vida por la dificultad de visión que provoca la presbicia. Este último es el que aborda el proyecto y a él hay que abocarse y resolverlo, concluyó.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que entiende que los oftalmólogos aspiren a que exista un plan nacional que permita un control preventivo de la salud ocular de la población.

Advirtió que el proyecto apunta a resolver el problema de un grupo específico de personas, las de escasos recursos y que se atienden en el sector público.

Es efectivo, dijo, que hay otras enfermedades oculares pueden pasar desapercibidas y agravarse, incluso hasta producir ceguera, si no hay un examen médico preventivo.

En su opinión, la solución de fondo pasa por establecer en el nivel primario del sector público un modelo de atención que asegure que no haya una patología coexistente con la presbicia, de modo que la venta o entrega de estos lentes no ponga a las personas en riesgo de caer en una discapacidad. En este sentido, a su juicio la mera advertencia no es suficiente. Hay patologías en mayores de 40 años, agregó, que pasan desapercibidas sin un examen oftalmológico; la detección tardía resulta más cara y puede conducir a la ceguera.

Informó que el rango de 1 a 3 dioptrías se justifica porque resuelve el problema de visión de quienes sólo tienen presbicia.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que la reasignación de recursos para un eventual plan nacional de salud ocular, como el que ha propuesto la Sociedad Chilena de Oftalmología, es una materia que podrá ser analizada en la Tercera Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, particularmente con ocasión de las sesiones que se lleven a cabo para hacer el seguimiento de la ejecución presupuestaria.

**Sometido a votación el proyecto en informe, fue aprobado en general, con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide .**

-----

La Comisión se abocó enseguida a la discusión y votación de diversas indicaciones formuladas para modificar el artículo único del proyecto.

Primero se resolvió la propuesta de autorizar, además de la venta, la fabricación y la entrega gratuita de lentes para la presbicia, sin receta médica.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera Gallo.**

Acto seguido, se votó la idea de señalar en la norma algunas características básicas que deben reunir los lentes en cuestión, como su fuerza dióptrica, ser iguales para ambos ojos y no corregir el astigmatismo.

**- Se aprobó por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera Gallo, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.**

Luego se zanjó la cuestión de los establecimientos que podrán expender los lentes para la presbicia.

La idea de autorizar su expendio en cualquier tipo de establecimiento fue rechazada por mayoría.

**- Por la aprobación de la misma se pronunciaron los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina, y lo hicieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera Gallo.**

A continuación se votó la posibilidad de permitir la venta en establecimientos de salud, ópticas, farmacias y otros que estén registrados ante la autoridad sanitaria. Se dejó constancia de que el requisito consiste en el mero registro, que se practicará conforme a las reglas generales.

**- La disposición fue aprobada por mayoría. A favor estuvieron los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera Gallo y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.**

La Comisión resolvió después sobre la advertencia que debe acompañar a la entrega de los lentes para la presbicia sin receta médica.

**- Se aprobó, como inciso segundo, por mayoría. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera Gallo, y lo hizo en contra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.**

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide formuló indicación para que a la entrega de estos lentes preceda, al menos, una evaluación oftalmológica practicada por un especialista.

**- Se rechazó por mayoría. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera Gallo, y lo hizo a favor el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.**

Finalmente, la Comisión rechazó por unanimidad una indicación del Presidente de la República, que entregaba al reglamento contemplado en el inciso segundo del texto, la determinación de las condiciones de calidad que deberían reunir los lentes a que se refiere el proyecto. El rechazo se basó en que el precepto que propone la Comisión no alude ya al reglamento, porque es innecesario, desde que reglamentar las leyes es inherente a la potestad del Jefe del estado, porque el punto ya fue incluido en el primer inciso del artículo aprobado.

**- Concurrieron al rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera Gallo.**

-----

#### **MODIFICACION**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional, con la siguiente modificación:



- Sustituir el artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase a continuación del artículo 128 del Código Sanitario, el siguiente artículo 128 bis, nuevo:

“Artículo 128 bis.- Autorízase la fabricación, venta y entrega, sin receta médica, de lentes con fuerza dióptrica sólo esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años, en establecimientos de salud, ópticas, farmacias y otros registrados ante la autoridad sanitaria.

La venta o entrega de dichos lentes deberá acompañarse de una advertencia sobre la conveniencia de una evaluación oftalmológica que permita prevenir riesgos para la salud ocular.”.”.

-----

Como consecuencia de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.- Agrégase a continuación del artículo 128 del Código Sanitario, el siguiente artículo 128 bis, nuevo:**

**“Artículo 128 bis.- Autorízase la fabricación, venta y entrega, sin receta médica, de lentes con fuerza dióptrica sólo esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años, en establecimientos de salud, ópticas, farmacias y otros registrados ante la autoridad sanitaria.**

**La venta o entrega de dichos lentes deberá acompañarse de una advertencia sobre la conveniencia de una evaluación oftalmológica que permita prevenir riesgos para la salud ocular.”.”.**

-----

Acordado en sesiones de 20 de julio de 2004 y 15 y 22 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Alberto Espina Otero, Evelyn Matthei Fonet y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Valparaíso, 29 de marzo de 2005.

(Fdo.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario de la Comisión

